

FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE POSGRADO

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE CRITERIOS DE
APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE OFICIO DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO PENAL**



**PRESENTADA POR
DANIEL ARNALDO MIÑAN YAGUANA**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA
VARIACIÓN DE OFICIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL**

**Tesis Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho en Ciencias
Penales**

Presentado por:

DANIEL ARNALDO MIÑAN YAGUANA

Asesor:

Mg. Jorge Rosas Yataco

LIMA, PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mi esposa Patricia y mis hijos Santiago y Matheo Máximo

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN	vi
CAPÍTULO I.....	1
MARCO TEÓRICO	1
1.1 Antecedentes de la investigación.....	1
1.1.1 Antecedentes internacionales.....	1
1.1.2 Antecedentes Nacionales.....	6
1.2 Bases teóricas	8
1.2.1 La Prisión Preventiva.....	8
1.2.1.1 Naturaleza de la Prisión Preventiva.....	11
1.2.1.2 Características de la prisión preventiva.....	12
1.2.1.3 Principios Rectores de la Prisión Preventiva	14
1.2.2 Primacía de los derechos fundamentales del imputado.....	18
1.2.2.1 Condiciones específicas del imputado	27
1.2.3 Presupuestos materiales de la prisión preventiva	30
1.2.3.1 Fumus comissi delicti.....	33
1.2.3.2 Prognosis de pena	35
1.2.3.3 Peligro procesal	37
1.2.3.4 Los presupuestos adicionales de la prisión preventiva	39
1.2.3.5 La proporcionalidad en la prisión preventiva	40
1.2.3.6 Duración de la prisión preventiva.....	40

1.2.4 Revisión de oficio de la prisión preventiva actualmente en el Perú	42
1.3 Definición de términos básicos	44
CAPÍTULO II	47
HIPÓTESIS Y VARIABLES	47
2.1 Formulación de hipótesis principal y derivada	47
2.1.1 Hipótesis principal	47
2.1.2 Hipótesis específica	47
2.2 Variables y definición operacional	47
2.2.1 Definición Operacional	48
CAPÍTULO III	50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	50
3.1 Diseño metodológico	50
3.2 Diseño muestra población.....	50
3.3 Técnica de recolección de datos	51
3.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información	51
3.5. Aspectos éticos	51
CAPÍTULO IV	52
RESULTADOS	52
CAPITULO V	73
DISCUSIÓN	73
CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS	81

RESUMEN

La presente investigación se denomina “PROPUESTA DE REGULACIÓN DE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE OFICIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL”, teniendo dicha finalidad de establecer la manera en que el legislador debería regular la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

En el capítulo II se abordó el marco teórico, para lo cual se analizó la figura de la variación de oficio de la prisión preventiva, así como su naturaleza jurídica.

En el capítulo III se abordó el marco metodológico, en donde se destaca que es una investigación de enfoque mixto, de diseño no experimental, de tipo aplicada, en donde se aplicó el análisis documental y las encuestas como técnicas de investigación

Finalmente se concluyó que la primacía de derechos fundamentales debería ser le fundamentos que el legislador debería regular la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

Palabras Claves: Prisión Preventiva, Regulación, Ordenamiento Jurídico Penal.

ABSTRACT

This research is called "PROPOSAL REGULATION OF CRITERIA FOR THE APPLICATION OF THE VARIATION OF OFFICE OF PREVENTIVE PRISON IN THE CRIMINAL LEGAL ORDER", having said purpose of establishing the way in which the legislator should regulate the application of the variation of office of preventive detention in the criminal legal system.

In Chapter II the theoretical framework was addressed, for which the figure of the change of trade of pretrial detention was analyzed, as well as its legal nature.

In chapter III the methodological framework was addressed, where it is highlighted that it is a research with a mixed approach, of non-experimental design, of an applied type, where documentary analysis and surveys were applied as research techniques.

Finally, it was concluded that the primacy of fundamental rights should be the foundations that the legislator should regulate the ex officio variation of preventive detention in the criminal legal system.

Key Words: Preventive Prison, Regulation, Criminal Law.

PAPER NAME

2DA TESIS DANIEL MIÑAN.docx

AUTHOR

DANIEL MIÑAN YAGUANA

WORD COUNT

18511 Words

CHARACTER COUNT

104165 Characters

PAGE COUNT

100 Pages

FILE SIZE

538.5KB

SUBMISSION DATE

Apr 21, 2022 4:27 PM GMT-5

REPORT DATE

Apr 21, 2022 4:32 PM GMT-5

● 20% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

- 19% Internet database
- 3% Publications database
- Crossref database
- Crossref Posted Content database
- 14% Submitted Works database

● Excluded from Similarity Report

- Bibliographic material
- Quoted material
- Cited material
- Small Matches (Less than 8 words)
- Manually excluded sources



Fernando Varela Bohórquez
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho
Posgrado USMP

INTRODUCCIÓN

El empleo de la prisión preventiva de manera no excepcional, la aplicación de medidas alternativas como menester y también, la forma en que esta realidad ha coadyuvado a la sobrepoblación de las entidades carcelarias es un problema social que se presenta desde hace muchos años en nuestro país; no obstante, en la actualidad es de mayor relevancia y urgencia a causa de la pandemia que nos encontramos atravesando a nivel mundial, la cual, implica contagios masivos entre el personal que labura en estas entidades, los internos, teniendo como consecuencia el lamentable fallecimiento de muchos de estos.

De acuerdo con la información brindada por el INPE (Instituto Nacional Penitenciario), en diciembre del 2018 se registraron un total de 34,879 internos por prisión preventiva, lo cual, se traduce en el 36,50% del total de la población penitenciaria, de lo cual, se puede evidenciar que únicamente en 21 casos de la ciudad de Lima se ha empleado la vigilancia electrónica. Este porcentaje de la población penitenciaria es considerado de gran relevancia debido a que son internos que no cuentan con sentencia; en otras palabras, no se ha comprobado su responsabilidad sobre los acontecimientos que se le han imputado, en consecuencia, no se tiene certeza respecto a su culpabilidad. A esta realidad, se añade que el legislador ha decidido prever los plazos más largos de prisión preventiva en América Latina para aquellos casos de delitos complejos, así mismo, usualmente los magistrados dictaminan el plazo máximo legal de duración, lo cual, ocasiona que estos presos preventivos pasen años internos sin la emisión de una sentencia.

Se supone que, en un Estado Constitucional de Derecho, este mecanismo cumple una finalidad preventiva más no es un adelanto de pena, por consiguiente, la

posible muerte o contagio de estos presos que aún no han sido declarados culpables es un costo que la sociedad no puede soportar. En nuestro país, la revisión de oficio no se encuentra establecida en las normas legales, mucho menos se aplica en la práctica; sin embargo, el desafío verídico se encuentra en la determinación de medios que hagan posible el desempeño de las responsabilidades internacionales en lo que concierne a los presos preventivos, los cuales, deben implicar una adaptación y posible reforma legislativa de mecanismos procesales como la interrupción de la prisión preventiva y también, la regulación de la variación de la prisión preventiva excepcionalmente como menester. Debido a esto, en este estudio se intenta plasmar una iniciativa legislativa a efectos de complementar con criterios objetivos, los casos en que el órgano jurisdiccional podrá de oficio variar la prisión preventiva.

En este sentido, su objetivo general es establecer la manera en que el legislador debería regular los criterios para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal, y sus objetivos específicos: 1) Establecer la manera en que las condiciones personales del imputado inciden para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal. 2) Establecer la manera en que la situación del estado de la causa del proceso, inciden para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

La justificación teórica radica en que se analizará la figura jurídica de la variación de oficio y prisión preventiva. La justificación metodológica evidencia que se aplicaron los métodos necesarios con la finalidad de lograr los objetivos planteados.

La justificación práctica demuestra que la propuesta de regulación de criterios de aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva beneficiará a la sociedad y se desea que este estudio les sirva a futuros investigadores.

Además, su hipótesis general es considerar la primacía de derechos fundamentales, resultaría la manera en que el legislador debería regular la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

Para concluir, los resultados obtenidos reflejan que la mayoría de los operadores jurídicos son de la postura que, la presunción de inocencia, el derecho a la dignidad, así como el de no recibir un trato cruel resultan ser criterios para fundamentar la regulación de cese de prisión preventiva.

En el Capítulo I: Marco Teórico, en el cual se desarrollarán los antecedentes de la investigación y bases teóricas.

En el Capítulo II: Hipótesis y Variables, en el que se conocerán las hipótesis y variables, así como también su respectiva operacionalización.

En el Capítulo III: Metodología de la investigación, en el cual se presentarán los métodos aplicados en el presente estudio, técnicas e instrumentos que sirvieron para la recolección de datos.

En el Capítulo IV: Resultados, en el que se presentarán los datos obtenidos a través de tablas y figuras.

En el Capítulo V: Discusión, en el cual se analizan e interpretan los resultados teniendo en consideración las bases teóricas consultadas.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación

1.1.1 Antecedentes internacionales

García Jaramillo (2011), Bogotá D.C, Colombia, en su tesis elaborada para la obtención el grado de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Libre, titulada: “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos”. El autor en mención establece que la gran problemática en Colombia, en relación a la detención preventiva, es que se termina configurando como un encarcelamiento de reos sin una respectiva condena, innecesariamente se produce una extensión de la prisión, en este sentido, de manera mayoritaria la población carcelaria en Latinoamérica termina en libertad luego de transcurrido un tiempo irracional y por ende los Estados, en virtud de estas privaciones injustas, tendrán que reconocer patrimonialmente debido a las vulneraciones a la independencia que sufrieron los imputados. En este sentido, cuando no existe la seguridad de una condena, la detención preventiva deja ser una acción preparatoria a la misma, ello sucede cuando los medios probatorios no se sometieron a cadena de custodia, al producirse el vencimiento de términos o cuando no resultaron siendo necesarias para evidenciar la obligación penal del autor. Al suceder ello, se tiene que proceder a dejar en libertad a la persona que ha sufrido una gran aflicción y que deberá ser resarcida por el Estado, el mismo que también tendrá que repetir contra aquel funcionario que dictó la medida.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes el autor determina que luego de dictaminarse la detención preventiva, por ser una medida de protección, se

producen una serie de graves vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos, quienes tendrán que enfrentarse a circunstancias que trasgreden su dignidad, lo expuesto resulta siendo completamente ajeno para los jueces que no se perciben dicha realidad al momento de tener que realizar una ponderación y suspender aquella medida que desde sus inicios devino inconstitucionalmente.

De igual manera, consideramos relevante mencionar la siguiente conclusión del autor, quién expresa que no resulta siendo coherente que una persona sea detenida de manera provisional cuando generalmente resultará siendo absuelta, ello no corresponde a su propio sistema penal que en un principio se caracteriza por impartir justicia más allá de la duda razonable. Produciéndose una violación a la libertad de la persona durante el lapso de tiempo que permaneció privada de su libertad, exponiéndose la integridad de sus derechos fundamentales en un sistema garantista en el cual no debería permitirse tal vulneración que resulta configurándose como un cruel trato para las personas.

Del Río Labarthe (2016) Alicante, España, en su tesis realizada para obtener el grado de Doctor en la Universidad Pública de Alicante, titulada: "Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano". El autor menciona que, en la figura jurídica de la prisión preventiva, la motivación es una exigencia que permitirá valorar si la autoridad jurisdiccional actuó de acuerdo con la naturaleza proporcional, subsidiaria y excepcional que caracteriza a esta medida. Es por ello que solo se podrá evaluar aquella resolución que cuente con los elementos necesarios para determinar si la medida respeta o no el principio de proporcionalidad, para ello resulta imprescindible que de manera detallada se expliquen los siguientes lineamientos: i) su aptitud, ii) aquel fin constitucionalmente

legítimo y iii) aquella relación existente entre la medida que ha sido adoptada y la finalidad que persigue.

Entre sus conclusiones más relevantes, se reafirma el carácter subsidiario, excepcional y personal de la prisión preventiva, aquella que se encuentra en las medidas cautelares contempladas en el Nuevo Código Procesal Penal y que solo deberá ser impuesta en los casos donde las otras medidas cautelares existentes no puedan cumplir de manera adecuada con aquella función que se les atribuye.

Finalmente, en otra conclusión del autor, se comenta que el NCPP asigna a la prisión preventiva una naturaleza excepcional y subsidiaria, y en base a ella, se deduce que para su imposición se deberá realizar un análisis en dos distintos niveles: en primer lugar, verificándose que en el caso en concreto se cumpla con aquellos requisitos estipulados en el artículo 268 y el segundo lugar, comprobarse que además del respectivo cumplimiento de los requisitos en mención, resultase inexistente otra medida cautelar menos gravosa pero que sea eficaz para conseguir el fin perseguido.

Jiménez Ojeda (2017), Chiapas, México, en su tesis elaborada para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Chiapas, titulada: "El impacto de las medidas cautelares en el proceso penal". El autor plantea que, en su sistema penal, existieron numerosos casos en los cuales no se advirtió una supervisión adecuada de las medidas cautelares dictaminadas, y aún en aquellos casos donde sí se encontraba prevista, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Pales, era ausente el seguimiento puntual de estas medidas. En este sentido, múltiples interrogantes sin respuestas quedan aún por resolver, entre las cuales podemos mencionar: ¿La presunción de inocencia se encuentra

correctamente posicionada en el proceso penal?, ¿Las medidas cautelares son impuestas en base a una información de calidad y oportuna?, ¿Quién es la persona encargada de dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas?, ¿Se realiza una evaluación de riesgos en el debate de imposición de medidas cautelares?, ¿Existe contradicción en la audiencia que llevó a cabo para el debate de medidas cautelares?, entre otras.

Finalmente, el autor concluye estableciendo que al utilizar la prisión preventiva aún sigue una medida impuesta de manera generalizada, pese a la reformación de los Códigos que contemplaban una serie de medidas cautelares. En este sentido, se advierte que en los países de Latinoamérica si bien es cierto se dieron pasos en pro de encauzar al proceso penal al modelo acusatorio, desde su diseño e implementación el tema concreto de las medidas cautelares no lo acompañó desde sus inicios.

Fernández Postigo (2013), Nuevo León, México, en su tesis realizada para obtener el grado de Doctora en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León, titulada: "Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva". El autor comenta que actualmente resulta evidente en el Estado boliviano, el abuso en la imposición de medidas cautelares, y de manera particular en la detención preventiva. Los operadores de justicia, pese a las críticas doctrinales y sociales que reciben de manera reiterada, no han podido entender el espíritu o esencia del sistema acusatorio oral, que tiene como uno de sus pilares la demanda de que el imputado lleve preferentemente en libertad el proceso penal que afronta. Siendo sumamente importante el respeto irrestricto a las garantías constitucionales y los derechos de las personas. Por consiguiente, en la

constitución boliviana, es pilar fundamental de su debido proceso el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, el autor concluye comentando que en base a las entrevistas llevadas a cabo mediante formularios cuestionarios, a los individuos privados de su libertad preventivamente, resulta siendo evidente la vulneración a las normas procedimentales. Lo expuesto se fundamenta, en que se puede concluir la existencia de una grave trasgresión a los Derechos Humanos tales como: la libertad, la presunción de inocencia, la dignidad, las garantías constitucionales y el debido proceso, siendo elevado el porcentaje de detenciones preventivas ilegales debido a la inobservancia de plazos procesales y retardo de la justicia por parte de los operadores de justicia. Por consiguiente, cometiendo ilícitos las autoridades judiciales convenientes al producirse la vulneración de garantías y derechos constitucionales.

En tal sentido, el autor resalta que la cultura inquisitoria no se hace presente de manera exclusiva en las autoridades jurisdiccionales, sino también en otros sectores sociales no necesariamente vinculados, por ejemplo: la presión social.

Bedón Moreno (2010), Latacunda, Ecuador, en su tesis realizada para obtener el Título profesional de Abogada en la Universidad Técnica de Cotopaxi, titulada: "Medidas cautelares: especial referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana". El autor menciona que la prisión preventiva no debe perder su naturaleza de ser una medida excepcional, de ultima ratio, aplicable exclusivamente ante circunstancias que justifiquen plenamente su imposición y cumpliendo los requisitos y presupuestos reglados estrictamente en las leyes de índole penal. Ello

en virtud a que esta medida personal perjudica un derecho fundamental como lo es el derecho a la libertad.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes, se enfatiza la ausencia de una estricta regulación en función a los presupuestos estipulados para que una prisión preventiva pueda proceder. En cuanto a los operadores de justicia, se puede evidenciar una carencia de consciencia del carácter excepcional de esta medida de cautela, convirtiéndola en una herramienta de control social. Para el autor, lo expuesto explica que esta medida una vez solicitada por los Fiscales sea aplicada prácticamente de manera automática por las autoridades judiciales competentes.

1.1.2 Antecedentes Nacionales

Castillo Ticona (2015) Trujillo, Perú, en su tesis realizada para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada “Antenor Orrego”, titulada: “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”. El autor determina que la duración de la prisión preventiva no puede exceder el plazo razonable ni aquella causal que justificó su imposición. De igual manera, enfatiza en la obligación que tiene un Estado Constitucional de Derecho de garantizar el carácter provisional de la medida, así como también asegurar la obediencia y cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y supranacional.

Delgado Llalla (2018), Lima, Perú, en su trabajo de investigación realizado para la obtención del Grado de Bachiller en Derecho en la Universidad Peruana de las Américas, titulada: “El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, 2017”. El autor menciona que el Estado, en vista de la inseguridad ciudadana que acarrea la sociedad peruana, busca solucionar esta grave problemática a través de

sus instituciones competentes haciendo usanza de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva. Siendo el objetivo limitar de alguna forma las garantías legales atribuidas a toda persona cuando se encuentra en este tipo de detención, absteniéndose nuestros operadores de justicia de establecer medidas alternativas.

Finalmente, entre sus conclusiones más relevantes, considera que la evaluación periódica de la prisión preventiva debe ser realizada de oficio, es decir, sin que su solicitud sea iniciada por la parte interesada, teniendo sustento en el Derecho Internacional, al margen de que posea o no asidero formal. Para tal cometido, es necesario que se realice permanente una revisión de aquellos aspectos que en un inicio respaldaron su dictamen, salvaguardando el derecho a la libertad e impidiendo de esta manera que los inculpados permanezcan arbitrariamente en los centros penitenciarios.

Montero De la Cruz (2019), Huancayo, Perú, en su tesis realizada para la obtención el Título Profesional de Abogado en la Universidad Peruana de los Andes, titulada: “La reparación del daño causado al procesado, por prisión preventiva ilícita en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2018”, mediante la aplicación del método de análisis y síntesis como método mixto, tuvo como principal objetivo establecer de que forma el Estado Peruano, en los casos de prisión preventiva indebida en el juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018, cumple el rol garantizador de reparar los daños causados a los procesados.

En tal sentido, el autor concluye señalando que las prisiones preventivas indebidas son dictaminadas por nuestras autoridades jurisdiccionales sin una adecuada valoración de sus presupuestos materiales siendo este el principal motivo por el cual un gran porcentaje de los casos termina obteniendo sentencias absolutorias.

En estos casos, es evidente que a pesar de que no existía convicción del éxito del procedimiento, se eligió dictaminar una medida de coerción personal excepcional. El fin únicamente era avalar la presencia del imputado durante el desarrollo del procedimiento, lo cual igualmente se pudo haber cumplido con la utilización de medidas alternativas menos gravosas que, sin trasgredir el derecho fundamental a la libertad de todo individuo, también tienen con finalidad afirmar la presencia del imputado y el éxito del procedimiento.

Churata Humpiri (2018) Puno, Perú, en su tesis realizada para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Altiplano, titulada: “Arbitrariedad en los mandatos de prisión preventiva y su aplicación como regla general en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de San Román - Juliaca”. El autor comenta que actualmente se ha desnaturalizado la institución de la prisión preventiva, la cual como es de nuestro conocimiento es una medida de carácter personal, provisional, excepcional y que debe ser proporcional al fin perseguido con su aplicación.

Finalmente, concluye enfatizando en la importancia de la adecuada valoración de los requisitos previstos para su aplicación, ya que, dicha medida cautelar, restringe derechos fundamentales, como lo es la libertad ambulatoria, que son inherentes a toda persona.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 La Prisión Preventiva

La medida coercitiva de prisión preventiva impuesta por el órgano jurisdiccional posee como fin el cumplimiento del proceso, de una manera adecuada, cuando al

presunto responsable por la comisión de un delito, o imputado, se le imputa una pena privativa de libertad.

Se define entonces a la prisión preventiva como una pauta de precaución que se le impone a un individuo, debiendo de estar debidamente justificada, esto quiere decir que si bien asegura el cumplimiento del imputado en el proceso, debe ser dictaminada bajo ciertos límites, como el hecho de que el detenido no haya colaborado con las primeras declaraciones, que pueda existir algún peligro de fuga, y existan algunos indicios o pruebas que lo demuestren como presunto autor, ya que no se le puede culpar como responsable si no hay pruebas de por medio que acrediten la existencia de un delito (Ossorio y Bernard, 2010, p.59).

La prisión preventiva al ser una medida provisional interpuesta siguiendo determinados razonamientos y límites, dotados de legalidad y proporcionalidad frente al imputado, teniendo como función el de esclarecer los hechos y el cumplimiento por parte del imputado a responder por sus posibles actos en sede judicial y así lograr efectividad en el fin del proceso.

Esta medida cautelar al ser de carácter excepcional y provisional, está regulado en el artículo 268 al 285 de nuestro actual Código Procesal Penal. En los apartados en cuestión podemos resaltar que desarrollan los presupuestos materiales para su aplicación, procedimiento, duración, prolongación, impugnación y el cese de la misma.

Despojar al imputado del derecho fundamental a libertad que posee, así se adopte de manera temporal, es motivo suficiente para tener en consideración la prisión preventiva como aquella resolución más controversial y grave que puede determinar la autoridad jurisdiccional competente. En este sentido, resulta de gran

importancia la minuciosa evaluación que el juzgador de la Investigación Preparatoria tiene que efectuar el requerimiento de prisión preventiva que le solicita el Ministerio Público.

A pesar que se establezca que el fin de la prisión preventiva sea regular la eficaz labor jurisdiccional en el transcurso del proceso penal garantizando de esta manera su éxito, nuestras autoridades jurisdiccionales al parecer han desestimado dicha finalidad, ya que solo debería dictaminarse esta medida cautelar cuando sea absolutamente indispensable; es decir, solamente cuando no exista otra medida cautelar menos grave como es la prisión preventiva, que transgrede en contra del derecho a la libertad del imputado que cabe resaltar es de índole constitucional. Debido a ello resulta imprescindible que el juzgador de la investigación preparatoria realice una continua revisión periódica de las razones que, en su momento, sustentaban su requerimiento.

Sin embargo, muy a nuestro pesar, se puede evidenciar que en nuestra realidad nacional este presupuesto no se cumple efectivamente, ni mucho menos se da una revisión periódica de oficio por parte del juzgador de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, en vista de la ausencia de una norma procesal que le imponga a la autoridad jurisdiccional correspondiente realizar tal revisión, aún se mantiene la expectativa que el imputado, por medio de su defensa, solicite al juez la interrupción de la prisión preventiva por la medida de comparecencia restringida según lo establecido en el artículo 283 de NCPP. Consideramos alarmante que de oficio el juzgador no piense dictaminar el cese de la prisión preventiva por otra medida cautelar menos gravosa cuando por ejemplo los motivos objetivos y debidamente justificados que sirvieron para decretarla ya no se encuentran presentes.

De suceder esto, realmente se estaría evidenciando una trasgresión al derecho a la libertad del imputado, un derecho fundamental, además se desvirtuaría la naturaleza de esta medida cautelar transformándola a punitiva, siendo claramente desproporcional. Un ejemplo de ello, aún más alarmante, se puede apreciar en los imputados que durante un tiempo determinado tuvieron que cumplir con el requerimiento de prisión preventiva exigido por el Ministerio Público y que finalmente, a través de una sentencia absolutoria, se resolvía que no eran responsables penalmente del delito por el cual estuvieron siendo procesados.

1.2.1.1 Naturaleza de la Prisión Preventiva

Al desarrollar su naturaleza, estimamos pertinente diferenciar la prisión entendida como una pena autónoma y el instituto del encarcelamiento preventivo. Es por ello la importancia de no considerarla un instituto sustantivo; por el contrario, es menester el resaltar la naturaleza procesal- cautelar de esta figura jurídica. En teoría, Chacón (2013) “conceptualizar a esta medida de coerción personal como una pena sería impropio, a pesar de que en la práctica en diversas ocasiones comparte las finalidades y características propias de una sanción” (p. 45).

En tal sentido, concordamos con lo que establecido por Montero (2018), quien comenta que la prisión preventiva se configura como una medida cautelar de naturaleza excepcional y personal, cuyo objetivo es afirmar los fines característicos del procedimiento, así como el desempeño de una eventual y futura pena que se le podría dictaminar al imputado. Es por ello, que reafirmamos la posición del autor respecto a su total negativa a desvirtuar su naturaleza, no pudiendo ser transformada en el peor de los casos en una pena anticipada ni tampoco que nuestros operadores de justicias la empleen como una medida de seguridad.

Al respecto; resaltamos el carácter personal, excepcional y provisional de dicha medida coercitiva de naturaleza cautelar, que se le es dictaminada al imputado por la autoridad jurisdiccional conveniente, recayendo esta facultad en el juzgador de la investigación preparatoria. En tal sentido, con el fin de garantizar los objetivos que el proceso penal persigue, se priva al inculgado de su libertad. Cabe resaltar que, para Villanueva (2015) “el dictamen que se lleva a cabo se encuentra limitado a los presupuestos determinados por la norma” (p.97).

Concluimos entonces reafirmando la naturaleza provisional de la prisión preventiva, siendo una medida coercitiva personal, donde el juzgador de la investigación preparatoria dictaminará formalmente mediante una resolución privar al imputado por un tiempo determinado de su derecho fundamental a la libertad. Con la finalidad de verificar que el imputado este sujeto al proceso, no alterando su actividad probatoria ni mucho menos evitando la acción de la justicia.

1.2.1.2 Características de la prisión preventiva

En virtud a lo anteriormente comentando, desde nuestro punto de vista, es sustancial desarrollar las características propias de la prisión preventiva. En relación a ello, el diverso material doctrinario sobre el tema, nos permite mencionar y desarrollar sus siguientes características:

a) Jurisdiccional:

Es de carácter jurisdiccional, ya que, solo puede ser decretada por la autoridad jurisdiccional competente, tal atribución le corresponde al juzgador de la investigación preparatoria.

Así lo determina el artículo VI del título Preliminar de nuestro Nuevo Código Procesal Penal, estipulando que aquellas medidas limitativas de derechos

fundamentales, como lo es la prisión preventiva, únicamente podrán ser dictaminadas por la autoridad judicial correspondiente de acuerdo al modo, manera y aquellas garantías que la ley prevé.

b) Excepcional:

La prisión preventiva por ser una medida excepcional tiene que ser aplicada de ultima ratio. Esto quiere decir que su utilización continua no debe ser la regla general; por el contrario, se debe optar por emplear otras medidas alternas menos gravosas. Es así como se estaría resguardando que no sea afectado el derecho fundamental a la libertad del imputado de una manera desproporcional: entre el medio empleado y el fin constitucionalmente perseguido.

Esta característica se ve notoriamente prevista en la Constitución Política, en el artículo 2, inciso 24 donde establece la prohibición de alguna forma de privación al derecho de la libertad personal a excepción de los casos previstos por ley. Así mismo, diversos tratados internacionales apoyan la escritura excepcional de dicha medida, entre las cuales podemos nombrar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que advierte en su art.7.2 que nadie puede ser privado de su derecho fundamental a la libertad personal excepto que aquellos motivos y contextos previstas por ley.

c) Provisional:

Esta característica establece que esta medida coercitiva personal es de carácter temporal, no definitiva, de duración delimitada por un plazo establecido por la autoridad jurisdiccional competente. Al vencimiento del plazo decretado, y de no haberse dictaminado en primera instancia una sentencia al imputado, se deberá decretar su inmediata libertad ya sea a solicitud de las partes o de oficio. Sin

embargo, lo cual no excluye la probabilidad de que se dicten las medidas necesarias para la protección de la presencia del imputado en las diligencias pertinentes para que el proceso penal se desarrolle eficazmente.

d) Variable

Como toda medida cautelar, la prisión preventiva, es susceptible a ser modificada o revocada si los presupuestos iniciales que sustentaron y justificaron su dictamen varían durante el transcurso del proceso. Esta característica está íntimamente vinculada al carácter provisional de la misma, es por ello que si los novedosos elementos de convicción prueban que no están presentes los presupuestos que fueron determinantes para decretar tal resolución, se deberá solicitar la variación de esta medida por otra menos lesiva, a solicitud de parte o de oficio, según lo considere pertinente la autoridad jurisdiccional competente.

e) Accesorio:

Según lo anteriormente expuesto, la prisión preventiva por ser una medida cautelar de naturaleza procesal, como cualquier otra medida cautelar, no posee un fin en sí misma.

En este caso, el juzgador de la investigación preparatoria, mediante su dictamen de prisión preventiva, tiene como pretensión principal garantizar las eficientes investigaciones en el desarrollo del procedimiento penal. Evitando de modo que el imputado podría llegar a ser un obstáculo para tal objetivo.

1.2.1.3 Principios Rectores de la Prisión Preventiva

a) Principio de Legalidad:

Este principio se encuentra intrínsecamente ligado a nuestro modelo de Estado (constitucional, convencional y democrático de derecho), en consecuencia, todo abuso de poder alguno de nuestros órganos judiciales es rotundamente inadmisibile.

En virtud a este principio, el fiscal solo posee la potestad de requerir al juez de la investigación preparatoria la aplicación de las medidas coercitivas que en nuestro Código Procesal Penal se encuentran previamente establecidas.

De igual manera, se advierte que el juez únicamente podrá dictaminar la aplicación de medidas dispuestas en nuestro NCPP, de no cumplirse ello, las resoluciones serían absolutamente arbitrarias.

b) Principio de Excepcionalidad:

Es una medida cautelar que solo deberá ser dictaminada de manera excepcional, por el juzgador de la investigación preparatoria, luego de haberse realizado una minuciosa evaluación de la solicitud que presentó el Ministerio Público.

Este principio es primordial en todas las medidas cautelares previstas en nuestro CPP, teniendo gran jerarquía tanto a nivel constitucional como supranacional (en los diversos Tratados y Convenciones ratificados por el Estado Peruano). Es por ello que la prisión preventiva deberá ser aplicada exclusivamente en virtud al cumplimiento del proceso penal, de acuerdo a los presupuestos materiales y formales establecidos, sin incurrir en excesos o arbitrariedades.

c) Principio de Razonabilidad:

Este principio le permite al juez garantizar un óptimo equilibrio entre dos requerimientos contrapuestos: el derecho fundamental a la libertad personal del

imputado y la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar. Por lo tanto, Castillo (2015) señala que “su aplicación dependerá de la existencia de razones verificables y debidamente sustentados” (p.13).

En tal sentido, el artículo 268 del Código Procesal Penal en su primer inciso, determina que para considerar razonable vincular al imputado, en la comisión de un delito, como partícipe o autor de la misma, tiene que existir graves y fundados elementos de convicción que sustenten su decisión.

d) Principio de Variabilidad:

Principio que responde a la naturaleza provisional de la prisión preventiva, al ser dictada por un tiempo determinado por la autoridad judicial competente, por ende, si durante el transcurso del proceso se evidencia una alteración de los presupuestos materiales que sustentaron su decisión, se deberá variar la medida por otra menos gravosa.

En virtud de su propia naturaleza, la prisión preventiva es revocable, teniendo en consideración que esta medida no es firme. En este sentido, Castillo (2015) “deberá ser dejada sin efecto si los presupuestos materiales procesales que en un primer momento sirvieron para su dictamen han desvanecido ya sea parcial o totalmente” (p.60).

e) Principio de la debida motivación

El principio de la debida motivación se ha determinado en la Constitución Política como en el Código Procesal Penal, es por ello que tal principio debe ser considerado regla general en los requerimientos fiscales y las resoluciones judiciales.

Cabe resaltar que, el principio de la debida motivación es previsto también como un derecho fundamental, la Constitución Política del Perú lo reconoce en su artículo 139.5, estipulando que, salvo los decretos de puro trámite, las resoluciones judiciales en todas las instancias pertinentes deben estar debidamente motivadas por escrito.

Por su parte, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, contempla que las medidas limitativas de derechos, como lo es la prisión preventiva, se asignarán a través de resoluciones que deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas por la parte procesal legitimada de acuerdo a su naturaleza y finalidad. Asimismo, debiendo estar sustentadas en base a los necesarios elementos de convicción.

Respecto a ello, nuestro Código Procesal Penal en su art. 271.3, señala la especial motivación que deberá tener el auto de prisión preventiva, debiendo contener la expresión precisa de la respectiva imputación, aquellos fundamentos de hecho y de derecho que lo respalde, como también la exhortación de las correspondientes citas de índole legal.

Se da entonces una ponderación entre el fin constitucionalmente perseguido (el desarrollo eficaz del procedimiento penal que tiene como fin la búsqueda de la verdad) y el derecho fundamental que se verá temporalmente restringido al imputado (la libertad personal).

Según Carrión (2016), el principio de proporcionalidad se configura también como aquel principio de prohibición en demasía, en virtud del cual podrá aludir la potestad o capacidad de control ante aquellas restricciones o limitaciones que posiblemente

serán interpuestas cuando la autoridad jurisdiccional competente tenga que evaluar los presupuestos materiales propios a la prisión preventiva.

1.2.2 Primacía de los derechos fundamentales del imputado

Usualmente, el sometimiento por el ius puniendi estatal de un sospechoso por la perpetración de un crimen a una medida que involucre la privación de su libertad con anterioridad a la verificación de su culpabilidad también denominada prisión preventiva, es descrita como una colisión entre dos intereses de igual valor: en primer lugar, el amparo del principio de presunción de inocencia, en el que se establece que ningún ciudadano tiene que ser tratado como un criminal sin una previa comprobación de su compromiso con los acontecimientos que se le imputan y; en segundo lugar, la obligación y responsabilidad del Estado de perseguir y castigar a los responsables por la comisión de un delito y la vulneración de bienes jurídicos tutelados, a través de la aseveración de que el sospechoso se encontrará presente en el juicio, así como, Chávez (2013) sostiene que “la garantía de que el proceso se realizará sin obstaculizaciones para que finalmente, los culpables puedan ser sancionados con la pena impuesta por ley” (p.65).

En ambos sentidos los peligros son evidentes: aquel individuo que haya sido sometido a una prisión preventiva y posteriormente, se comprueba su inocencia habrá sufrido una grave vulneración a su derecho a la libertad, así como, las demás consecuencias negativas en sus vínculos laborales, sociales y familiares. Por el contrario, una persona que está afrontando un procedimiento penal con la intención de obstaculizarlo, encontrándose en libertad podría llevar a cabo su plan de boicot. Usualmente estos imputados frustran la obtención de justicia a través de la fuga, obstaculización y/o manipulación de los medios probatorios.

En el Perú, esta problemática se desarrolla en un ambiente específico: en julio del 2006 se dio origen a un procedimiento de reforma procesal penal mediante la incorporación de un Nuevo Código Procesal Penal, el que aprobaron dos años antes. Chávez (2013) puntualiza que “el NCPP fue incorporado en todas las ciudades del Perú progresivamente y para junio del 2012 ya se aplicaba en 21 distritos judiciales” (p.75).

El nuevo código y su entrada en vigencia ha venido acompañado de diversos cambios en el ámbito del Derecho Penal peruano, enfocados en hallar un balance entre una superior efectividad procesal y el amparo total de las garantías constitucionales judiciales de todas las partes del proceso. En ese marco, la peculiaridad principal de dicha reforma en el sistema procesal penal se basa en reemplazar el modelo inquisitivo por un modelo acusatorio: determina métodos en los que se considera la oralidad como una garantía esencial del procedimiento penal para adquirir y procesar la información para que se tomen las decisiones jurisdiccionales. De la misma manera, se determina una evidente separación de labores de investigación entre los despachos fiscales y la PNP, puesto que, se establece que el Fiscal es el encargado de dirigir la investigación durante el proceso penal, desempeñando sus funciones de manera coordinada y conjunta con los efectivos policiales, quienes se encargan de realizar una investigación técnica y operativa; la equidad de armas, disponiendo que la defensa desempeñe una función activa y presencial en la totalidad de instancias del procedimiento penal, mediante defensas contrarias frente al magistrado competente. Por lo antes mencionado, en el mismo texto del NCPP 2004 se reconoce la naturaleza pública, oral, acusatoria y contradictoria del nuevo proceso.

Teniendo en cuenta esta realidad, el IDL presentó como finalidad general brindar aclaraciones respecto a un cuestionamiento esencial: ¿la prisión preventiva en nuestro país al ser una pena anticipada o una medida cautelar? Es decir, ¿es considerada como una medida preventiva para la aseveración de un debido proceso o es una sanción anticipada a la dictaminación de culpabilidad?

Para responder dicha pregunta Chávez (2013) considera como menester responder lo siguiente: “¿La prisión preventiva es un mecanismo de carácter excepcional? ¿Usualmente a quienes se le impone esta medida? ¿La prisión preventiva es aplicada con las garantías procesales constitucionales? ¿De qué manera se sustenta el peligro procesal?” (p.87). Con la finalidad de aclarar dichos cuestionamientos, se realizó una labor extensa de recopilación de información, funciones realizadas en los distritos judiciales de Lima, La Libertad y Arequipa, donde se realizaron entrevistas a diversos operadores judiciales y autoridades, defensores, jueces y fiscales. De acuerdo con lo establecido por Chávez (2013) “una encuesta fue efectuada a 150 presos en tres diferentes penales de nuestro país, en la cual, se analizó la función de la Oficina de Control de la Magistratura y de los medios” (p.61).

Chávez (2013) señala que “las conclusiones a las que se llegaron como resultado de dichos análisis hicieron posible elaborar un panorama más claro y complejo respecto a las peculiaridades y la naturaliza del empleo de la prisión preventiva en nuestro país” (p.143).

Entre dichos resultados se pudo evidenciar que el Ministerio Público únicamente requiere la imposición preventiva en un 32-35% de los casos durante la investigación preparatoria, por lo que Chávez (2013) considera como menester contrarrestar el nivel de peligro de que el procesado decida escaparse o manipular

la investigación, así como, suficiente la información que relaciona al sospechoso con la perpetración del delito” (p.117).

De la misma manera, en la mayoría de los casos, el imputado se encontrará en un rango de edad de entre 20 y 30 años, teniendo primaria o secundaria como máximo grado de instrucción académica. Usualmente, estos sospechosos cuentan con un oficio de naturaleza manual, ya sea como transportista, técnico, obrero o asistente en un taller. Según lo establecido por Chávez (2013) “en la mitad de los casos, el acusado habría sido imputado por la comisión de un delito contra el patrimonio, siendo el delito de robo agravado el más recurrente” (p.95). En algunos casos, la imputación habrá sido por un delito de tráfico ilícito de drogas o contra la vida.

Estos acusados usualmente son detenidos por los efectivos policiales en flagrancia o en su defecto, de inmediato posterior a la perpetración del crimen y hasta un día después de la comisión de los hechos en determinadas circunstancias. Habiendo sido capturado y trasladado a la comisaría, en más de la mitad de los casos, el imputado tendrá acceso a una defensa técnica mientras se desarrolla el primer interrogatorio con los efectivos policiales y en muy pocas ocasiones frente al Fiscal de turno que se apersona con la finalidad de tomar la declaración. En dichos casos, el acusado deberá declarar lo que considere conveniente sin ninguna clase de consejo legal.

Un abogado podría explicarle que para la imposición de prisión preventiva en nuestro país es fundamental la concurrencia de los siguientes tres presupuestos: contar con motivaciones lógicas para pensar que el acusado ha perpetrado un acto delictivo; siendo el castigo para dicho delito sea mayor a 4 años de prisión y que sea razonable deducir la existencia de un riesgo verídico de fuga, manipulación y/u obstaculización de la investigación penal. Además de ello, una defensa técnica

podría informarle al imputado que normativamente no se han establecido delitos por los cuales se deba aplicar la prisión preventiva automática u obligatoriamente, así como, que al haber sido impuesta la medida cautelar, el magistrado solamente podrá revisar la decisión de intervenir un encargo expreso de la defensa.

Durante la audiencia ante el magistrado competente en la investigación preparatoria, la cual, usualmente se efectúa alrededor de las 24 horas posteriores a la detención del imputado, tanto el Juez como el Fiscal deberán justificar los presupuestos materiales y de cautela, cuya concurrencia es menester para que se imponga la prisión preventiva al acusado. Posterior a ello, la defensa técnica deberá refutar dicho sustento, sin embargo, no se podrá cuestionar durante la audiencia si la detención del acusado fue ejecutada teniendo en cuenta las garantías del debido proceso, lo cual, incluye el hecho de que los efectivos policiales cumplieron con la debida notificación al acusado respecto a sus derechos de defensa. Igualmente, sostiene Chávez (2013) “en el 75% de los casos tampoco se hará mención de la necesidad de establecer un plazo de prisión preventiva específico (máximo nueve meses para casos ordinarios), sin perjuicio de las circunstancias concretas del caso” (p.183).

Es evidente que, la detención flagrante y su certificación correspondiente a través de un acta de intervención policiaca es considerada como el argumento y prueba de mayor relevancia en más de la mitad de los casos, con el objetivo de desempeñar con el primer presupuesto material a través del cual el Fiscal tiene que obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia de una relación lógica entre el acusado y la comisión del delito. De acuerdo con lo establecido por Chávez (2013) “se pudo concluir que, la medida de prisión preventiva fue impuesta para un 73% de casos en los que hubo flagrancia, mientras que, descendió a 34% en

aquellos casos en que no” (p.61). No obstante, es imposible no resaltar que, aun siendo de relevancia, la presencia de la flagrancia por no ser un factor concluyente en casi un 30% de los casos.

Por otro lado, el peligro procesal, siendo otro de los elementos esenciales para imponer una medida cautelar, en casi la totalidad de los casos se verá basado en el peligro de fuga, en otras palabras, en la probabilidad de que el acusado decida esconderse de la justicia con la finalidad de librarse de su responsabilidad durante el proceso penal. Cabe mencionar que, en muy pocas ocasiones se considera la posibilidad de que el acusado realice actos dirigidos a obstaculizar la investigación penal. Generalmente, en nuestro país el riesgo de fuga será sustentado por parte de la Fiscalía en esencia por la falta de arraigo, mediante más de la mitad de la totalidad de justificaciones empleadas. En dichos casos, la carencia de arraigo es considerada como un nivel relevante de precariedad domiciliaria y/o laboral, por consiguiente, el Magistrado considerará que el acusado no cuenta con relaciones de importancia con su comunidad como para pensar de manera razonable que se mantendrá dentro del país para acudir a las citaciones durante el proceso.

Consideramos pertinente recalcar que, dicha precariedad es una particularidad usual en los individuos pertenecientes a estratos sociales menos favorecidos, lo cual, los coloca en un entorno de vulnerabilidad verídica al estar obligados a afrontar una audiencia de prisión preventiva. Efectivamente, el INEI ha establecido que en nuestro país un 27% de las viviendas cuentan con solo una habitación, así como, determina que el subempleo conforma un 42% de la población que activa en el ámbito económico; por lo cual, se evidencia una consideración y criterio de la Fiscalía muy lejano a la realidad. Por lo antes mencionado, determina Chávez

(2013) se suele discutir la evidente preferencia judicial por establecer el peligro de fuga justificándolo en ambos elementos de manera exclusiva (p.102).

Contrario a lo que se suele pensar, en el caso de la decisión respecto al peligro de fuga, la gravedad o extensión de la posible pena a dictaminarse por el delito cometido no tendrá gran relevancia, encontrándose en un tercer lugar en la lista y siendo empleada únicamente en un tercio de las audiencias de prisión preventiva.

Ciertamente al acusado siempre se le asignará un abogado para la audiencia, en casi la mitad de los casos este lo conocerá durante la citación, lo cual, lógicamente no hará posible una óptima preparación del caso y tampoco una compilación de documentación o de pruebas que hagan posible la refutación de lo establecido por la Fiscalía. Es entendible que, la mayoría de imputados pensará que el Fiscal realizó una mejor labor que la defensa técnica ante el magistrado. En efecto, usualmente durante la audiencia la defensa técnica únicamente será capaz de presentar un máximo de cuatro argumentos en beneficio del imputado, mientras que, la Fiscalía presentará el doble de pruebas.

La totalidad del proceso se ejecutará en un contexto de alta presión de la comunidad, aumentada por las vías de comunicación que suelen exigir “mano dura” en contra de los delincuentes. Inclusive, bajo algunas circunstancias se presentarán interferencias específicas por la Oficina de Control de la Magistratura o de algunas autoridades.

Por último, en más de un tercio de la totalidad de audiencias al acusado se le deberá de imponer una prisión preventiva y en aproximadamente un 70% de dichos casos de dictaminará el máximo lícito de 9 meses para casos ordinarios. En solo una minoría de los casos, se tomará en cuenta la posibilidad de aplicar medidas alternas

a la prisión, entre las cuales, se encuentra la obligación de apersonarse a firmar semanalmente.

La medida de prisión preventiva impuesta solo será apelada por un 28%, en cuyo caso, un 90% no conseguirá la revocación de dicho veredicto, la cual, será verificada por la Sala de Apelaciones. Al mismo tiempo, Chávez (2013) “al encontrarse en prisión, el imputado permanecerá por un plazo de entre 7 y 9 meses, posterior a ello, se deberá determinar su compromiso penal en el delito supuesto” (p.150).

Como se ha establecido previamente, el principio de instrumentalidad determina que las medidas cautelares únicamente deberán aplicarse para asegurar las finalidades del proceso penal. Con relación a la prisión preventiva, dicho principio busca garantizar el desarrollo pertinente del proceso penal, asegurando que el imputado se presente a las citaciones, así como, una actividad probatoria correcta. Cabe recalcar que esta medida no necesariamente derivará en la imposición de una condena en la sentencia final.

De acuerdo con la investigación efectuada por Chávez (2013) “podemos evidenciar que, en 122 casos analizados, un 76% de los imputados fueron encontrados culpables en primera instancia” (p.171). Sobre el total de casos en que se asignó la prisión preventiva, a un 89% también se le impuso una sentencia condenatoria. En los casos en que el procesado se encontró en libertad durante el proceso, solo un 48% recibió una sentencia condenatoria. Del 89% antes mencionado, únicamente un 24% presentó una apelación respecto a la sentencia impuesta. Los porcentajes de apelaciones son sumamente parecidos entre los individuos a los que no se le impuso la prisión preventiva y finalmente fueron absueltos de responsabilidad penal

(25% presentaron la apelación) o recibieron una condena (19%), o entre los que sí llevaron el proceso dentro de un penal y fueron absueltos posteriormente (33%).

Por lo establecido previamente, se podría considerar que el porcentaje alto de individuos a quienes se les impuso prisión preventiva fueron dictaminadas como culpables sería la manifestación de la efectividad del principio de instrumentalidad de dicha medida, en virtud de que se efectuó con la finalidad de hacer posible una investigación óptima de los hechos, así como, garantizó la asistencia del acusado hasta la culminación del proceso, lo cual, podría confirmarse con la mínima cantidad de apelaciones presentadas.

No obstante, los resultados obtenidos también son preocupantes, puesto que, generalmente la imposición de dicha medida cautelar es utilizada durante el juicio oral como una prueba, evidencia y/o indicio adicional en lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado. Efectivamente, imponer dicha medida puede generar un efecto negativo en la decisión final del magistrado respecto a la condena. En cuyo caso, Chávez (2013) “la naturaleza instrumental de la medida cautelar se desaprovecha, transmutándose en un catalizador de sentencias condenatorias” (p.91).

En efecto, se entiende que el empleo de la prisión preventiva en nuestro país ha sufrido diversos cambios, partiendo de la incorporación del NCPP de 2004. En primer lugar, es positivo el hecho de que la Fiscalía utilice un elevado nivel de discrecionalidad al momento de exigir la imposición de esta medida, puesto que, al solicitarla es alta la probabilidad de que el magistrado competente la otorgue. De la misma manera, es alentador que la decisión sea tomada durante una audiencia de carácter público, en la cual, el acusado siempre cuenta con una defensa técnica. También consideramos positivo el desempeño de los plazos determinados por la

norma, específicamente en lo que respecta a la obligación de acercar al acusado ante el juez de manera pronta. Cabe mencionar que, en el marco legal de nuestro país se está respetando por completo el principio de discrecionalidad del magistrado, por lo cual, no se permite la exigencia de la prisión preventiva obligatoriamente para determinados delitos.

Por otro lado, es preocupante evidenciar que arduamente se tomará en cuenta la licitud de la detención policial o de la captura del imputado, así como, la imposición del plazo máximo de 9 meses de prisión preventiva como menester. Debido a la precariedad de la labor de la defensa técnica, se recomienda que el magistrado competente tenga la obligación de revisar la pertinencia y necesidad de imponer esta medida. Específicamente, se considera como un reto de urgencia contrarrestar la dependencia de los magistrados y fiscales respecto al arraigo laboral y domiciliario, cuyo concepto lleva a un estado de vulnerabilidad a los estratos más desfavorecidos de nuestra sociedad peruana.

1.2.2.1 Condiciones específicas del imputado

Por ello, la Corte Suprema se manifiesta mediante la Casación 626-2013, estableciendo que, la medida cautelar de la prisión preventiva no ha podido requerir ni imponer sin las debidas justificaciones, puesto que, se han determinado principios, presupuestos, lineamientos y parámetros que se encargan de regir el empleo de dicha medida, por lo cual, es necesario un estudio legalista, así como, un análisis holístico en conjunto con normas y principios conexos, puesto que, tal como se ha evidenciado previamente, la regla general es la libertad del imputado, siendo la privación de ésta una excepción, y tomando en consideración que la prisión preventiva posee como objetivo la restricción de un derecho constitucional (la libertad), la imposición de la misma debe efectuarse bajo una sustentación

lógica, razonable y proporcional. Ciertamente la prisión preventiva posee como fin limitar la libertad de un individuo, no obstante, es necesario que la imposición de la misma se realice mediante la debida motivación, amparando lo establecido por el principio de proporcionalidad.

Cabe mencionar que, la regla general nunca tiene que ser la imposición de esta medida al tratarse de un delito grave, debido a la conocida “alarma social” o por otros motivos subjetivos, los cuales, surten efecto negativo en otros principios, por el contrario, la aplicación de esta debe ser de carácter excepcional, siendo esta una problemática social. Por consiguiente, Moreno (2018) “se pretende disminuir el porcentaje de prisiones preventivas impuestas, ya que, usualmente es empleada como una condena anticipada y no de acuerdo a los fines que realmente persigue” (p.69).

Como se ha establecido con anterioridad, para la imposición de esta medida cautelar es necesario el análisis exhaustivo de las condiciones específicas de cada imputado. En lo que respecta al peligro procesal, los lineamientos que se estudian son los siguientes:

- Imputación Necesaria: es menester una imputación precisa, real y concreta, puesto que, por el contrario, sin la existencia de la misma, el imputado no podrá ejercer su derecho de defensa de manera válida. En cuanto a ello, la Corte Suprema en el vigésimo noveno considerando de la Casación 626-2013 ha manifestado que, es menester que la Fiscalía motive de manera clara el ámbito fáctico, así como, su verificación. De tal manera que, Moreno (2018) “el abogado del acusado será capaz de refutar dicho argumento o

- allanarse. Para que, posteriormente, el magistrado pueda valorar ambos argumentos y pronunciarse respecto a ellos” (p.94).
- El Arraigo: en el cuadragésimo considerando de la casación previamente citada, la Corte Suprema manifiesta que, únicamente la situación de falta de arraigo no debe ser determinante para la imposición de la prisión preventiva, un ejemplo claro de ello es el caso de los extranjeros, quienes no deben recibir la prisión preventiva de manera automática por el simple hecho de no haber nacido en este país. Por lo antes mencionado, Moreno (2018) “este presupuesto deberá ser valorado conjuntamente con otros, para poder determinar si en el caso específico se evidencia un peligro de fuga” (p.72).
 - Gravedad de la pena: una solicitud de prisión preventiva no puede sustentarse solo en el peligro de fuga. De acuerdo con el informe dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que, no es suficiente la gravedad de la pena a imponerse, debido a que el peligro de fuga debe ser analizado teniendo en consideración diversos componentes, entre los cuales, se encuentran los valores del imputado, su oficio, sus relaciones familiares, los bienes que posee y demás elementos que lo mantendrían dentro del país (Casación N° 626-2013, Moquegua)
 - Comportamiento procesal: cabe mencionar que, el negarse a revelar el delito imputado no se puede considerar como un comportamiento procesal negativo. De la misma manera, en caso de que anteriormente se le haya interpuesto una prisión preventiva al imputado, no delega al magistrado a imponerla nuevamente, tratándose de un proceso distinto (Casación N° 626-2013, Moquegua).

- La pertenencia a una organización criminal: para poder argumentar la pertenencia del imputado a una organización de esta clase es menester indicar los componentes de la misma (estructura, integrantes, fines y demás). Además de ello, se debe acreditar la relación del imputado con dicha organización. Finalmente, Moreno (2018) “se deberá argumentar qué clase de peligro procesal se configuraría debido a ello” (p.34).

1.2.3 Presupuestos materiales de la prisión preventiva

La prisión preventiva es considerada como una de las medidas coercitivas más gravosa que franquea el nuevo modelo procesal penal incorporado en nuestro país. Como se ha mencionado previamente, esta medida tiene como finalidad restringir temporalmente la libertad de un individuo mientras se desarrolla un proceso penal en su contra. Cabe señalar que, esta figura procesal únicamente debe imponerse ante la concurrencia de determinados requerimientos o presupuestos materiales, de acuerdo con lo establecido en el art. 268° del CPP, estos son los mencionados a continuación:

- Deben existir elementos de convicción fundados y graves que hagan posible verificar la relación entre los hechos que se imputan y el supuesto responsable como sujeto activo o partícipe en su comisión;
- La pena a imponerse por la comisión de dicho delito tiene que prevalecer los 4 años de pena privativa de libertad; y

- Para Moreno (2018) “debe evidenciarse la existencia de un peligro procesal, el cual, se materializa por la posible obstaculización de la investigación y/o el peligro de fuga del imputado” (p.86).

En febrero del 2016 se publicó un precedente vinculante a través del Diario Oficial El Peruano, en el cual, se establecen criterios procesales con relación a la audiencia, sustentación y componentes de la prisión preventiva. Esta doctrina jurisprudencial vinculante se trata de la previamente citada Casación 626-2013, Moquegua, dictaminada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Mediante dicha casación, la Corte Suprema establece que, en la audiencia de prisión preventiva, originada a partir de la solicitud presentada por el Fiscal, que de acuerdo al principio de oralidad es justificada por el representante del MP, este tiene la obligación de sustentar cada presupuesto que motiva dicha solicitud, pero no debe manifestarse únicamente respecto a los requerimientos evidenciados en el art. 268° del CPP, por lo que Moreno (2018) menciona que “también se le exigirá la debida motivación en lo que respecta a la proporcionalidad de la medida que se requiere, así como, sobre el ámbito temporal o la duración de la misma, lo cual, también deberá conformar su pretensión” (p.132).

Ciertamente es posible considerar que el deber de argumentar el motivo por el que la prisión preventiva solicitada sería pertinente, proporcional y necesaria, y también, la exigencia de presentar los argumentos debido a los cuales el plazo de duración de dicha medida es la que tendrá que asignarse, son 2 presupuestos materiales adicionales para solicitar la imposición de dicha medida cautelar; no obstante, consideramos pertinente señalar que, las exigencias manifestadas por la Corte Suprema no son innovadoras del todo, puesto que, al tomar como referencia las

normas existentes en nuestra propia Carta Magna y en el CPP, entre las cuales, se encuentra el principio de motivación de las resoluciones y la garantía del debido procedimiento, por lo tanto, la prisión preventiva al ser una medida enfocada en limitar un derecho fundamental; lógicamente, la exigencia de motivación es una obligación que debe ser observada por todo operador jurídico. Tal como la misma Constitución lo establece mediante el inciso 5 del art. 139°, lo cual, se ratifica en diferentes normativas procesales que son considerada inherentes a toda clase de medida cautelar y/o coercitiva. Por lo antes mencionado, Moreno (2018) “así como se exige el establecimiento del tiempo de duración de esta medida, la misma debe fundamentarse debidamente” (p.31), tomando en cuenta los demás principios y derechos que deben ser amparados, entre los cuales, se encuentra el derecho a ser procesado en un plazo razonable.

Consideramos pertinente señalar que, la prisión preventiva empleada como medida de precaución, posee como fin primordial la restricción de la libertad de un individuo en el transcurso de un procedimiento penal en su contra con el objetivo de que este se apersone a la totalidad de citaciones, ésta debe ser aplicada de manera excepcional; para poder comprender eso Salas (2011) establece que “la detención del imputado es una excepción, siendo la libertad del mismo la regla general” (p.54); en otras palabras, esta medida cautelar únicamente debe solicitarse e imponerse cuando se evidencien los presupuestos, razones o motivos materiales para acreditar la necesidad de limitar la libertad del acusado en el desarrollo del proceso penal. Como se ha mencionado con anterioridad, estos presupuestos son: el *periculum in mora* y el *fumus comissi delicti*.

Por lo antes mencionado, se considera que esta medida es de naturaleza excepcional, puesto que, para poder imponerla es necesaria la existencia de dichos presupuestos materiales, especialmente que, dichos presupuestos detallados sean concurrentes; además de ello, deben encontrarse argumentados debidamente, debido a que, en caso de que no se pueda comprobar la concurrencia de uno de ellos, no existiría mérito para exigir la imposición de una medida tan gravosa en perjuicio del imputado. En cuanto a ello, la Sala de Apelaciones de Arequipa se manifestó mediante el Expediente 011774-2010, con fecha del 23 de junio del 2010 en su primer considerando, estableciendo que, la aplicación de la prisión preventiva será posible como resultado de la concurrencia de todos estos elementos en un caso en concreto, de tal manera que, no es posible privar de la libertad a un individuo ante la existencia de uno de estos presupuestos de manera aislada.

Por otra parte, es fundamental precisar también que, esta medida coercitiva dirigida a restringir la libertad del acusado es únicamente de carácter provisional, por lo tanto, debe aplicarse solo por un plazo determinado.

1.2.3.1 Fumus comissi delicti

Al mismo tiempo, es denominado como el *fumus boni iuris* hace referencia a aquel elemento que demanda la existencia de la comisión de un probable acontecimiento delictivo, el cual, es materia de una investigación penal y se encuentra vinculado con la culpabilidad del imputado, siendo estos elementos sobre los que debe evidenciarse una relación estrecha; dicha vinculación tiene que ser acreditada por fundados y graves elementos de convicción. Cabe señalar que, el nivel de probabilidad o la existencia que se exige debe ser alta, y ciertamente, la normativa previamente citada no determina dicho nivel, grado o porcentaje de probabilidad,

sin embargo, al demandar el estudio de fundados y graves elementos de convicción, refiere que los mismos sean los necesarios.

De la misma manera, consideramos pertinente recalcar que, en lo que respecta a la vinculación estrecha (nexo causal) que se exige entre los elementos de convicción (el acusado y el hecho delictivo que se le imputa) debe encontrarse acreditada debidamente, por el contrario, no sería considerado como un elemento grave y fundado de convicción, en caso de que, por ejemplo, dichos elementos compilados únicamente confirman la perpetración de los hechos más no la participación o autoría del acusado, o que tampoco sea posible la identificación del mismo. Igualmente, Moreno (2018) asegura que “podría presentarse a la inversa, es decir, se puede dar la existencia de elementos que comprueben a un individuo como partícipe o autor de un hecho delictivo” (p.27). No obstante, se carece de imputación suficiente, la cual, es definida por la doctrina jurisprudencial como imputación necesaria.

En lo que respecta al hecho delictivo, el cual, se menciona dentro del primer presupuesto material para la imposición de la prisión preventiva, debe evidenciarse una clara presencia de la totalidad de elementos que configuran la teoría del delito, puesto que, dicho acontecimiento debe contar con los elementos que conforman un delito. Por otro lado, en lo que respecta a la calidad del acusado, ésta también tiene que estar debidamente justificada en virtud de su grado de autoría o participación en la comisión del hecho delictivo. Dicha sustentación es obligación de la parte que solicita la imposición de la medida, es decir, el representante del MP.

Sin embargo, el punto de mayor relevancia, en el cual, todo operador jurídico debe efectuar un mayor estudio, es respecto a la imputación suficiente también denominada necesaria, comprobándose que la imputación de los hechos que conforman el delito en vinculación con el acusado sea claro, preciso y concreto. Cabe aclarar que, no se exige una narración detallada respecto a los hechos precedentes, concomitantes y posteriores explicada mediante párrafos innumerables que posiblemente generen confusión, por el contrario, se exige que el relato sobre los hechos que se imputan sea breve, concreto y que estos sean los mismos que se detallan en la disposición de formalización. De dicha disposición se origina formalmente una investigación penal, por lo cual, también será la base para la solicitud de la imposición de la prisión preventiva, así como, también hará posible que el imputado ejerza de manera válida su derecho a la defensa técnica, siendo capaz de cuestionar cada ámbito o extremo de la imputación, siendo este una obligación a cumplir por parte del responsable de la aplicación de la acción penal público y a quien también le corresponde la carga de la prueba, basada en una imputación concisa y clara, ya que Moreno (2018) resalta que “sin la existencia de la misma no podría referirse a un proceso penal originado e instaurado” (p.32).

De la misma manera, el principio de imputación fundamental también es requerido como un fundamento para la imposición de la prisión preventiva, tal como lo ha determinado la Corte Suprema mediante en el considerando vigésimo noveno de la Casación N° 626-2013-Moquegua.

1.2.3.2 Prognosis de pena

De acuerdo con lo establecido en el art. 268° inciso b) de nuestro CPP, el segundo presupuesto material exigible para la dictaminación de la prisión preventiva se basa

en la pena posible, tal como se ha establecido, la probable sanción a imponerse debe superar los 4 años de pena privativa de libertad; en otras palabras, al momento de valorar la pena correspondiente al hecho delictivo que se imputa, se debe comprobar que esta sea mayor a cuatro años en cárcel, en caso de que la pena probable no sea mayor a dicha cuantía, es imposible la dictaminación de esta medida cautelar.

En este presupuesto material, el magistrado ejerce una función distinta a la del primero, puesto que, en el primer caso, este solo se encarga de evaluar la posible existencia de la perpetración de un hecho delictivo, no obstante, en este caso, el magistrado debe proyectarse a futuro, puesto que, debe hacer un pronóstico respecto a la posible pena a imponer en caso de que el acusado llegue a la fase de juzgamiento, y mediante una actividad probatoria óptima se acredite su responsabilidad penal. En pocas palabras, Moreno (2018) destaca que “el Juez debe encargarse de analizar la posible pena a imponer en el caso concreto” (p.92).

En otras palabras, ciertamente el juez de garantías cuenta con una función distinta a la del juez de juzgamiento, el cual, tiene la facultad de efectuar una determinación judicial respecto a la pena si es que se da la condena del imputado, dicho rol podría no ser asumido de manera necesaria por el mismo juez de la investigación preparatoria, no obstante, sería posible proyectarse a futuro acogiendo esa función de juez de juzgamiento, y establecer judicialmente la supuesta pena a imponer, por lo cual, sería necesario valorar los posibles agravantes, atenuantes o eximentes. De la misma manera, se tendrá que hacer una evaluación del caso, puesto que, podría presentarse una causa de inimputabilidad, atipicidad, justificación o responsabilidad restringida.

Sin embargo, la evaluación efectuada por el magistrado (determinación judicial de la pena) debe estar motivada a partir de los elementos de convicción sea de descargo como de cargo, y respecto a ello podrá determinarse el cumplimiento de este presupuesto. Siempre es pertinente resaltar que, el razonamiento por parte del magistrado debe efectuarse mediante un enfoque integral y global, evaluando todas las posibilidades y circunstancias específicas relacionadas con el acusado, de forma contraria, sería desproporcional la dictaminación de esta medida cautelar a quien probablemente sería condenado con una penalidad privativa de libertad suspendida, de acuerdo con el considerando trigésimo segundo de la Casación 626-2013, Moquegua.

Efectivamente, dicho análisis realizado por el magistrado deberá efectuarse en virtud de los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad.

1.2.3.3 Peligro procesal

El presente presupuesto se encuentra establecido en el art. 268° inciso c) de nuestro CPP, para Moreno (2018) “es también denominado como *periculum in mora* y puede manifestarse mediante el peligro de obstaculización de la investigación y el peligro de fuga por parte del imputado” (p.70).

En cuanto a ello, la Corte Suprema se ha manifestado mediante la Casación 626-2013 en su considerando trigésimo tercero, estableciendo que, el peligro en la demora o peligro procesal es considerado como el presupuesto de mayor relevancia de esta medida cautelar, siendo la razón principal por la que se impone.

En lo que respecta al peligro de fuga, se han establecido determinados lineamientos en la ley con la finalidad de evaluar aquellas circunstancias que implican presumir la probabilidad de que el acusado pueda sustraerse o fugarse del proceso, dichos criterios se encuentran establecidos a detalle en el art. 269° de nuestro CPP.

Por otro lado, el artículo 270° del CPP de nuestro país hace referencia al peligro de obstaculización y establece que, se requiere que el magistrado efectúe un análisis respecto al riesgo razonable de que el acusado realice las siguientes acciones:

- Modificar, suprimir, destruir, ocultar o falsificar determinados elementos de prueba para boicotear la investigación.
- Empleará sus influencias con la finalidad de que los testigos, peritos y/o coimputados brinden información falsa o se desenvuelvan de forma reticente o desleal.
- Empleará sus influencias para inducir a otros individuos a realizar dichos actos.

En virtud de los dos criterios antes mencionados que establecerían el peligro procesal, también se han determinado otros presupuestos de acuerdo a la práctica se emplean en relación a la evaluación de la reincidencia delictiva, la denominada alarma social, comportamientos, buenas costumbres, historial del acusado, el orden público. Respecto a ello, compartimos lo establecido por Moreno (2018), quien señala que “dichos argumentos no pueden justificar el empleo de la prisión preventiva, ya que, va directamente en contra de los principios de presunción de inocencia y del juicio previo” (p.65), ya que significaría una vulneración de su carácter cautelar convirtiéndolo en un anticipo de pena.

En suma, este presupuesto merece ser evaluado de manera objetiva, estudiando las circunstancias de las partes procesales en cada caso concreto, el comportamiento procesal de las mismas y demás criterios que hagan posible llegar a una convicción respecto a que el acusado no va a decidir evadir el sistema de justicia, puesto que, si no se cumpliera este presupuesto material, sería imposible lograr la imposición de esta medida tan gravosa.

1.2.3.4 Los presupuestos adicionales de la prisión preventiva

Como se ha mencionado con anterioridad, la Corte Suprema se manifestó respecto a ello mediante la Casación N° 626-2013, Moquegua, específicamente en su considerando vigésimo segundo, señalando que, en la audiencia enfocada en la imposición de la prisión preventiva, el Fiscal tiene la obligación de presentar una motivación tanto oral como escrita respecto a la proporcionalidad de esta medida cautelar, así como, debe referirse a la duración de la misma. En otras palabras, para la imposición de la prisión preventiva se solicita la sustentación de la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de esta medida. Además de ello, se deberá exigir la motivación y fundamentación del tiempo de duración por el que deberá ser impuesta la misma.

Ciertamente, cabe mencionar que, dicha exigencia presentada por los jueces de la Corte Suprema se basa esencialmente en demandar el desempeño del principio de motivación adecuada de las resoluciones, el cual, se encuentra estipulado en el art. 139° inciso 5) de la Carta Magna de nuestro país; dicho principio no solo se aplica para la función jurisdiccional, sino también para el fuero arbitral y militar, el cual, también tiene alcance a las funciones del representante del MP, así como Moreno

(2018) “a todo organismo encargado de dar solución a un conflicto en sede electoral, registral, administrativa, entre otros, al efectuar la emisión de un requerimiento o disposición, tal como ha se ha determinado por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia” (p.27).

1.2.3.5 La proporcionalidad en la prisión preventiva

Ciertamente, tal como se ha mencionado líneas arriba, este no es un presupuesto formal establecido a plenitud por la normativa, no obstante, es considerado como una exigencia basada en efectuar la motivación y fundamentación debida en lo que respecta a que el motivo por el que se solicita esta medida sea proporcional.

En cuanto a ello, la Corte Suprema señala que se debe tener principal observancia respecto a lo estipulado en el art. 253° del CPP, el cual, establece en su segundo inciso que la imposición destinada a restringir un derecho constitucional implica una autorización legal expresa, respetando el principio de proporcionalidad. Asimismo, Moreno (2018) “tratándose de un precepto general aplicable a la totalidad de medidas coercitivas procesales, tomando en consideración que la prisión preventiva está estipulada en la sección III del CPP, la cual, versa respecto a medidas de este carácter” (p.54).

1.2.3.6 Duración de la prisión preventiva

De la misma manera, la Corte Suprema establece como requerimiento la fundamentación del periodo de duración de la prisión preventiva al solicitarse la misma, y no solamente por la parte procesal que la solicita más bien por el organismo que deberá imponerse. En lo que respecta a Moreno (2018) “la

obligación de sustentar la duración de esta medida, no significa la exigencia de un periodo establecido de duración, más bien que se argumente el motivo por el cual tiene que imponerse dicho periodo que se está requiriendo” (p.88).

En pocas palabras, según lo estipulado en el art. 268° del CPP de nuestro país, los presupuestos materiales oficiales de la prisión preventiva son únicamente 3, siendo estos los siguientes:

- Aparente comisión de un hecho delictivo.
- Prognosis de la pena.
- Peligro procesal.

Para la imposición de esta medida cautelar, no existen otros requisitos sustanciales adicionales.

La argumentación de la proporcionalidad de la prisión preventiva y la duración de ésta, son considerados como requisitos formales señalados por la Corte Suprema, siendo estos una simple invocación para que se considere y no se deje de aplicar lo establecido en los artículos 203° y 253° del CPP, las cuales, son normas que rigen lo estipulado en el art. 268° respecto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

Como se ha establecido anteriormente, la obligación de motivar debidamente las resoluciones y requerimientos es una norma que está establecida en el art. 139° inciso 5) de nuestra Carta Magna, siendo este no solo una obligación sino también un principio que asevera el debido procedimiento, por consiguiente, al solicitarse la imposición de la prisión preventiva, esta solicitud tendrá que encontrarse motivada

debidamente, así como, el auto en el que se manifieste respecto a la imposición o denegación de la medida.

Cabe señalar que, el principio de proporcionalidad mediante sus sub-principios es considerado como inseparable al momento de imponer toda clase de medida cautelar o coercitiva, así como, cualquier tipo de solicitud, requerimiento o resolución, a lo cual, corresponde en conjunto una evaluación adjetiva y sustantiva, puesto que, configura el sustento sustancial y formal de la prisión preventiva.

Por último, los criterios y pautas estipulados por la Corte Suprema mediante la Casación 626-2013 tienen como objetivo brindar presupuestos específicos con la finalidad de que la prisión preventiva sea aplicada de conformidad con su carácter excepcional, acreditando que la regla general no es la aplicación de una penalidad anticipada al imputado sino la libertad del proceso.

1.2.4 Revisión de oficio de la prisión preventiva actualmente en el Perú

Debido a la pandemia que nos encontramos atravesando a nivel nacional y mundial como consecuencia del virus del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se ha decidido a aprobar la Directiva de Medidas Urgentes, la cual, está compuesta por los supuestos en los que los magistrados, excepcionalmente y de oficio serán capaces de pasar revisión a las medidas de prisión preventiva, y de ser correspondiente, dictaminar su cesación o reforma (LA LEY, 2020).

La Directiva de Medidas Urgentes ante el COVID-19 se trata de una documentación dirigida a disponer la revisión excepcional y de oficio de todas las medidas cautelares y/o coercitivas de prisión preventiva en el contexto actual que nos encontramos viviendo, teniendo como base lo establecido en el art. 255° inciso 2)

de nuestro CPP, para así, poder dictaminar la reforma o cesación de la medida impuesta. Además de ello, establece los lineamientos para evaluar el peligro procesal a partir de la protección constitucional de la salud.

Consideramos pertinente mencionar que, dicha Directiva fue planteada por los magistrados Víctor Prado Saldarriaga y César San Martín Castro, quienes son presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (LA LEY, 2020).

Para la elaboración de la misma, se debió tomar en consideración los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como, las recomendaciones efectuadas por la Corte IDH.

Con relación al procedimiento, los presidentes de las Cortes Superiores serán los encargados de dictaminar que los magistrados competentes en un período de dos días (48 horas) desarrollen un inventario respecto a los internos que se encuentran en prisión preventiva, con la finalidad de establecer los casos en los que la revisión de oficio es correspondiente. Preferentemente, se tomará en cuenta a aquellos internos que no cuentan con imputación por supuestos delitos conminados a penas de cadena perpetua, a excepción de aquellos que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Posterior a ello, el magistrado deberá encargarse de notificar a la defensa técnica del acusado, así como, al fiscal, con la finalidad de que, en un periodo de 48 horas, estos puedan pronunciarse respecto a si es correspondiente la reforma o cesación de la prisión preventiva. Finalmente, la decisión será tomada mediante una audiencia virtual, la cual, deberá celebrarse en un periodo de máximo 3 días.

Se pretende que la resolución por los jueces respecto a la variación o cesación de la prisión preventiva se emita en la misma audiencia. Si se presentara una

apelación, de inmediato se deberá emitir una versión exhaustiva en formato escrito (LA LEY, 2020).

Cabe mencionar que, en lo relacionado a los supuestos de aplicación, los magistrados deberán tener en cuenta si el imputado se encuentra considerado dentro de los ciudadanos vulnerables, es decir, mayores de 65 años, individuos que sufren de enfermedades crónicas, madres gestantes, madres de menores de 3 años.

Se considera de vital relevancia evaluar si los internos padecen de una enfermedad crónica que aumente el nivel de vulnerabilidad ante un posible contagio.

Aquellos internos debido a delitos que tienen una pena conminada de cadena perpetua o se supone han perpetrado hechos que se refieren a graves vulneraciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la valoración será realizada con un análisis más exhaustivo y presupuestos de mayor exigencia, apegándose al principio de proporcionalidad, así como, a los lineamientos interamericanos establecidos (LA LEY, 2020).

Finalmente, la medida de arresto domiciliario como variación a la prisión preventiva será correspondiente únicamente para aquellos internos que sean adultos mayores, sufran de enfermedades sumamente graves o sean madres en gestación (LA LEY, 2020).

1.3 Definición de términos básicos

- Prisión preventiva

La prisión preventiva es definida como aquella medida coercitiva personal y de naturaleza cautelar, cuyo objetivo conforme a su naturaleza, es garantizar los objetivos propios del proceso penal. De igual manera, Asencio (2010)

“tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una eventual y futura pena que se le impondrá al imputado” (p.91).

- Presupuestos de la prisión preventiva

La prisión preventiva al ser una medida de cautela, provisional y excepcional, demanda que concurran los presupuestos materiales señalados en el art. 268 del Código Procesal Penal. Dichos requerimientos deben concurrir y estar comprobados minuciosamente tanto por el fiscal, cuando procede a solicitar el mandato de prisión preventiva, como por el juez cuando decide dictaminarla. Esto se debe a la gran afectación que causa su dictamen al derecho fundamental de la libertad personal del imputado, que según Ríos, Bernal, Espinoza y Duque (2018) “el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución Política debe ser considerado como tal hasta que se pruebe lo contrario en resolución firme” (p.42).

- Derecho a la Presunción de Inocencia

Definido como aquel derecho que implica que toda persona que resulte imputada en la comisión de un ilícito penal, por lo que Del Río Labarthe (2008) “tendrá que ser tratada en virtud de su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario a través de alguna sentencia firme que además deberá estar debidamente motivada” (p.12).

- Derecho de la Libertad Personal

Derecho que no solo se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política, sino que también a nivel supranacional en diversos tratados internacionales, por lo cual Cifuentes (1999) “como aquel que intrínsecamente se encuentra vinculado con las garantías que toda persona

posee, frente a cualquier tipo de aprehensiones o detenciones que resultasen siendo ilegítimas” (p.35).

- La dignidad Humana

Se conceptualiza como aquel principio jurídico y valor supremo en la columna vertebral de todo ordenamiento jurídico constitucional. Cabe resaltar que, Nogueira (2010) “resulta ser la fuente de todos los derechos fundamentales, debiendo el sistema jurídico interpretar y aplicar sus preceptos a la luz que dicha dignidad se pueda realizar y desarrollar de la mejor forma posible” (p.97).

- Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva

Refiere a la necesidad de que el juez examine de manera periódica los presupuestos iniciales que sustentaron y justificaron su dictamen si varían durante el transcurso del proceso. Puntualiza Labarthe (2008) que “el juez de oficio, sin estar a la espera que la defensa del imputado lo solicite, deberá sustituir la medida coercitiva de prisión preventiva por otra que sea menos lesiva” (p.49).

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Formulación de hipótesis principal y derivada

2.1.1 Hipótesis principal

Considerar la primacía de derechos fundamentales, resultaría la manera en que el legislador debería regular la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

2.1.2 Hipótesis específica

Primera hipótesis específica

Las condiciones personales del imputado inciden positivamente para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

Segunda hipótesis específica

La situación del estado de la causa del proceso, incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

2.2 Variables y definición operacional

2.2.1 Definición Operacional

HIPÓTESIS Y VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
<p><u>Hipótesis Principal</u></p> <p>Considerar la primacía de derechos fundamentales, resultaría la manera en que el legislador debería regular la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p> <p>Primera hipótesis específica.</p> <p>Las condiciones personales del imputado inciden positivamente para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.</p> <p>Segunda hipótesis específica.</p> <p>La situación del estado de la causa del proceso, incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Variable X</p> <p>Considerar la primacía de derechos fundamentales,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia. • Derecho a la dignidad • Derecho a no recibir un trato cruel <p>Variable Y</p> <p>Regular la variación de oficio de la prisión preventiva</p> <p>Primera Hipótesis específica</p> <p>Variable X</p> <p>Condiciones del imputado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de salud • Proyecto de vida • Edad • Condición económica <p>Variable Y</p> <p>Regular la variación de oficio de la prisión preventiva</p> <p>Segunda Hipótesis específica</p> <p>Variable X</p> <p>Situación del estado de la causa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones paralizadas • Afectación al plazo razonable • Etapa de Investigación preparatoria culminada <p>Variable Y</p> <p>Regular la variación de oficio de la prisión preventiva</p>

en el ordenamiento jurídico penal	
--------------------------------------	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Diseño metodológico

- Tipo de investigación:

El tipo de investigación es aplicada puesto que este tipo de investigación busca estudiar como una base teórica es aplicada a la realidad, por ser en este caso el establecer de la forma en que el legislador debería regular los criterios de la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal

- Nivel de la investigación:

El Nivel de investigación es descriptiva ya que desea describir un determinado fenómeno jurídico.

- Diseño de la investigación

El Diseño de investigación es no experimental en vista que estudiara el fenómeno en su estado natural sin alterarlo.

Es transeccional porque se realizará en el presente año 2020.

3.2 Diseño muestra población

La población fue de:

- 20 jueces penales
- 90 fiscales penales
- 3,000 abogados que litigan en el Corte Superior de justicia del Callao.

La muestra fue **NO PROBABILISTICA** e intencional y fueron

- 5 jueces penales
- 15 fiscales penales

- 20 abogados que litigan en el Corte Superior de justicia del Callo.

3.3 Técnica de recolección de datos

- Las técnicas fueron
Las encuestas a los operadores del derecho
- Las entrevistas
- El análisis documental de resoluciones.

Instrumentos

Se aplicaron:

- La guía de análisis documental
- El cuestionario
- La guía de entrevista

3.4 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

3.5 Aspectos éticos

El investigador respetará las citas de autores que se señalen en la presente investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Para poder efectuar este análisis interpretativo del resultado es necesario considerar, así como se evidenció en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

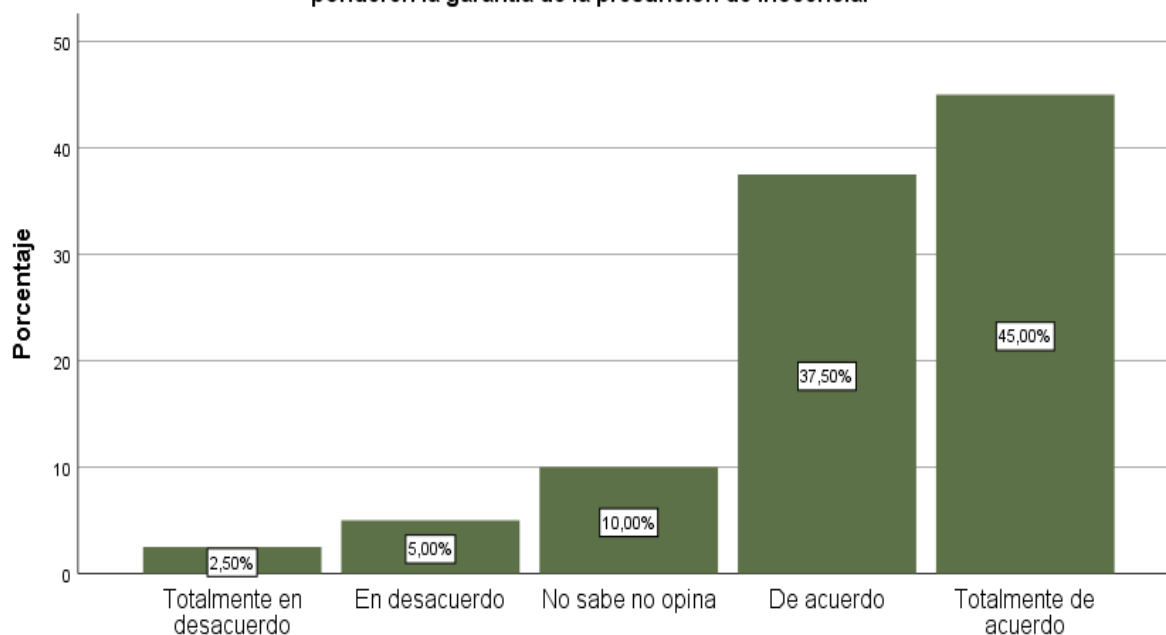
- 5 Jueces Penales.
- 15 Fiscales penales
- 20 abogados de especialidad en derecho Penal.

TOTAL

40 encuestados.

Gráfico No.1

1.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen la garantía de la presunción de inocencia.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 2,50% están totalmente en desacuerdo.
- 5,00% permanecen en desacuerdo.
- 10,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 37,50% continúan de acuerdo.
- 45,00% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría totalmente en desacuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 1

Tabla cruzada 1.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen la garantía de la presunción de inocencia.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	5,0%	2,5%
En desacuerdo	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	5,0%
No sabe no opina	1	0	3	4
	20,0%	0,0%	15,0%	10,0%
De acuerdo	1	7	7	15
	20,0%	46,7%	35,0%	37,5%
Totalmente de acuerdo	3	8	7	18
	60,0%	53,3%	35,0%	45,0%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

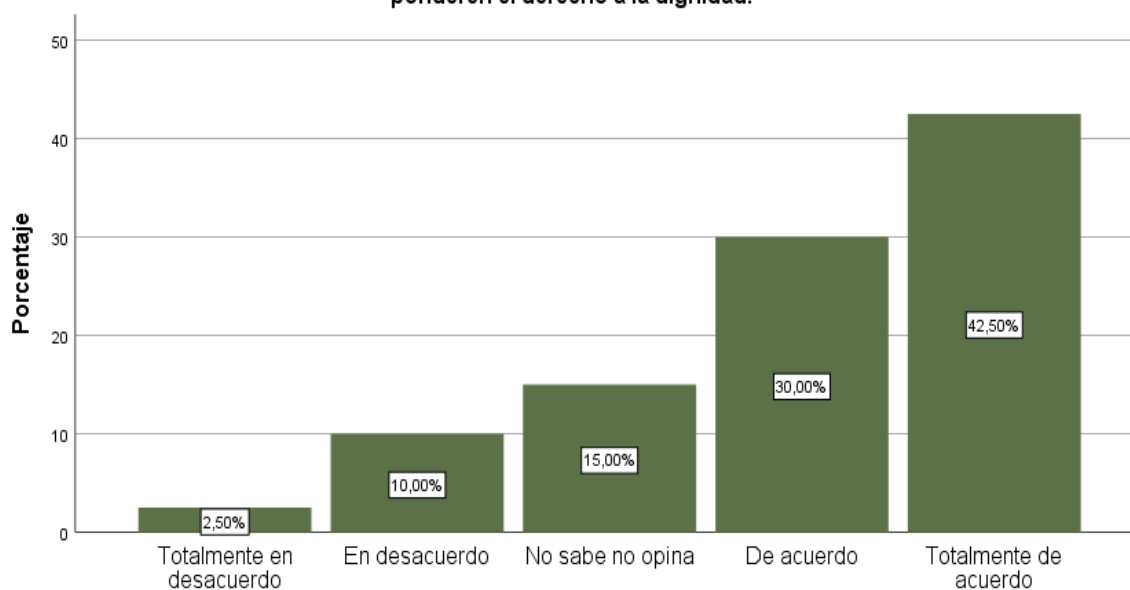
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 60,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 53,3% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 35,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los jueces penales son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.2

2.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen el derecho a la dignidad.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 2,50% están totalmente en desacuerdo.
- 10,00% permanecen en desacuerdo.
- 15,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 30,00% continúan de acuerdo.
- 42,50% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría totalmente de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 2

Tabla cruzada 2.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen el derecho a la dignidad.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	0	1
	0,0%	6,7%	0,0%	2,5%
En desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	13,3%	10,0%	10,0%
No sabe no opina	2	2	2	6
	40,0%	13,3%	10,0%	15,0%
De acuerdo	0	5	7	12
	0,0%	33,3%	35,0%	30,0%
Totalmente de acuerdo	3	5	9	17
	60,0%	33,3%	45,0%	42,5%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

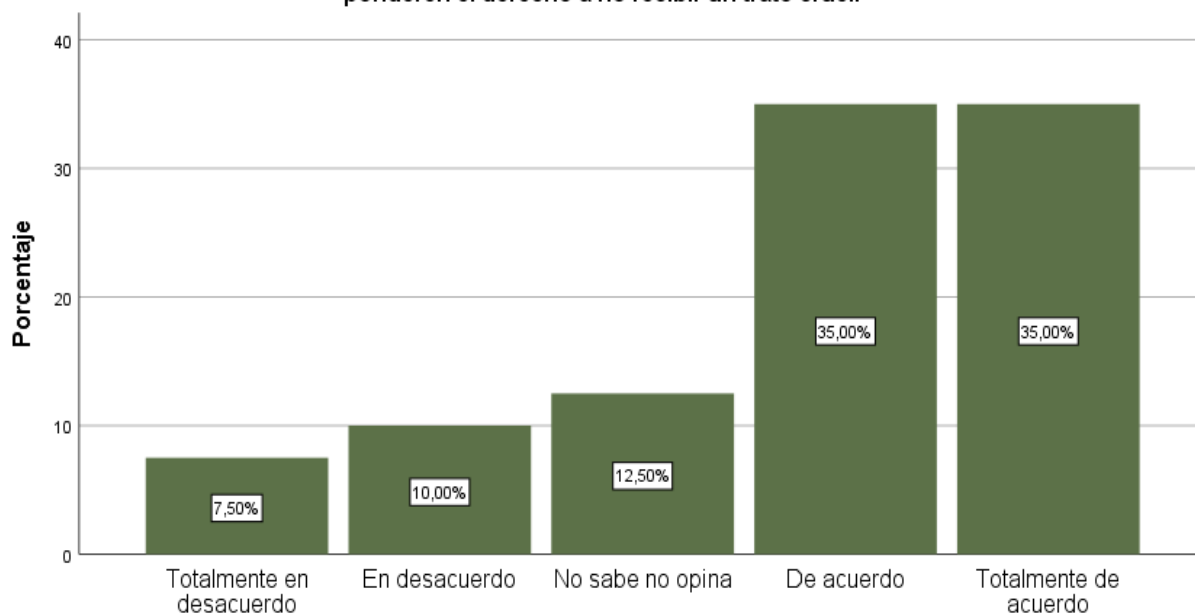
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 60,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 33,3% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 45,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los jueces penales son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.3

3.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen el derecho a no recibir un trato cruel.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 7,50% están totalmente en desacuerdo.
- 10,00% permanecen en desacuerdo.
- 12,50% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 35,00% continúan de acuerdo.
- 35,00% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría de acuerdo y totalmente de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 3

Tabla cruzada 3.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen el derecho a no recibir un trato cruel.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	10,0%	7,5%
En desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	13,3%	10,0%	10,0%
No sabe no opina	3	0	2	5
	60,0%	0,0%	10,0%	12,5%
De acuerdo	0	7	7	14
	0,0%	46,7%	35,0%	35,0%
Totalmente de acuerdo	2	5	7	14
	40,0%	33,3%	35,0%	35,0%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

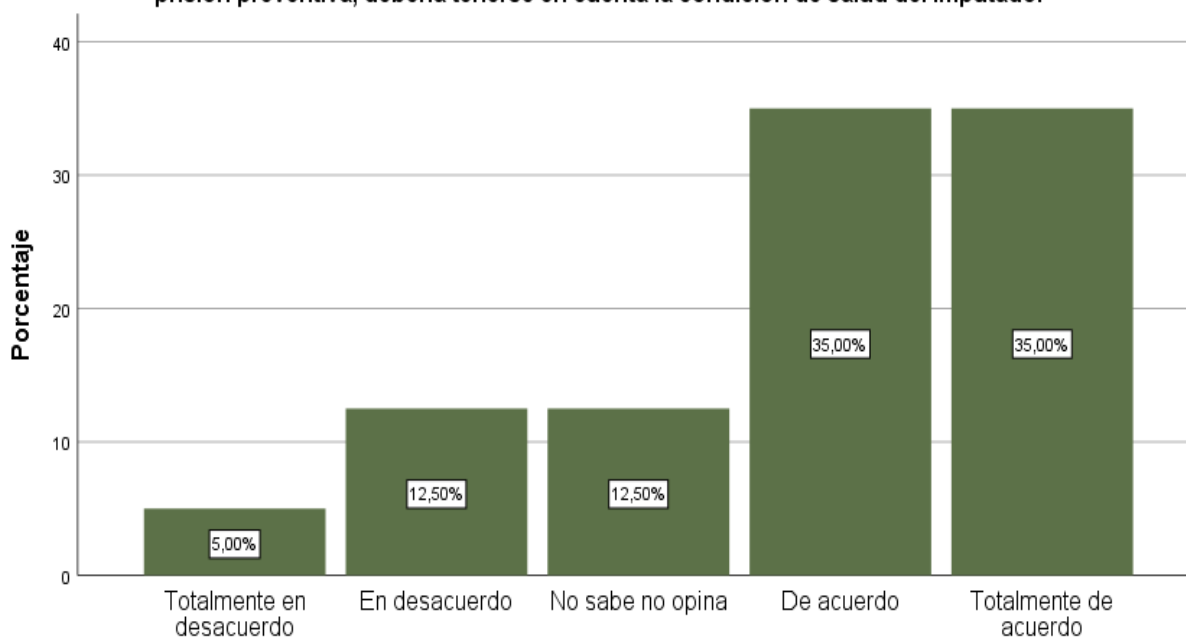
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 40,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 33,3% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 35,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los jueces penales son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.4

4.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la condición de salud del imputado.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 5,00% están totalmente en desacuerdo.
- 12,50% permanecen en desacuerdo.
- 12,50% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 35,00% continúan de acuerdo.
- 35,00% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría de acuerdo y totalmente de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 4

Tabla cruzada 4.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la condición de salud del imputado.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	5,0%
En desacuerdo	0	3	2	5
	0,0%	20,0%	10,0%	12,5%
No sabe no opina	2	1	2	5
	40,0%	6,7%	10,0%	12,5%
De acuerdo	1	7	6	14
	20,0%	46,7%	30,0%	35,0%
Totalmente de acuerdo	2	4	8	14
	40,0%	26,7%	40,0%	35,0%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

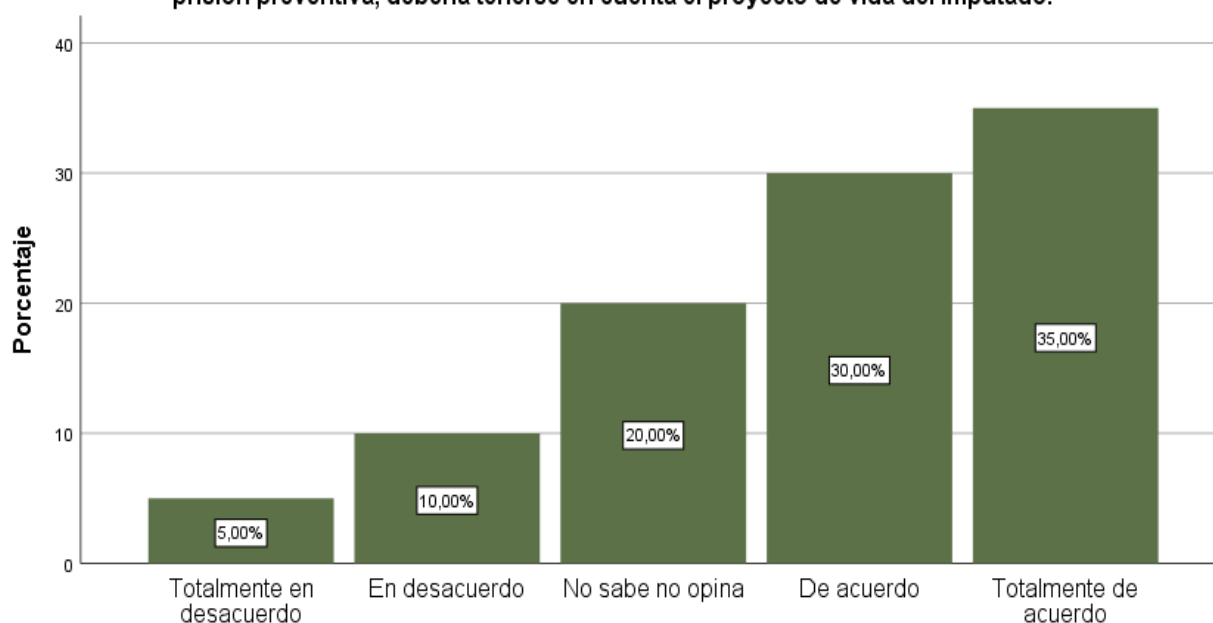
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 40,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 26,7% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 40,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los jueces penales y los abogados especialistas en derecho penal son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.5

5.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta el proyecto de vida del imputado.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 5,00% están totalmente en desacuerdo.
- 10,00% permanecen en desacuerdo.
- 20,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 30,00% continúan de acuerdo.
- 35,00% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría totalmente de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 5

Tabla cruzada 5.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta el proyecto de vida del imputado.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	0	2
	0,0%	13,3%	0,0%	5,0%
En desacuerdo	2	1	1	4
	40,0%	6,7%	5,0%	10,0%
No sabe no opina	1	3	4	8
	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%
De acuerdo	1	4	7	12
	20,0%	26,7%	35,0%	30,0%
Totalmente de acuerdo	1	5	8	14
	20,0%	33,3%	40,0%	35,0%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

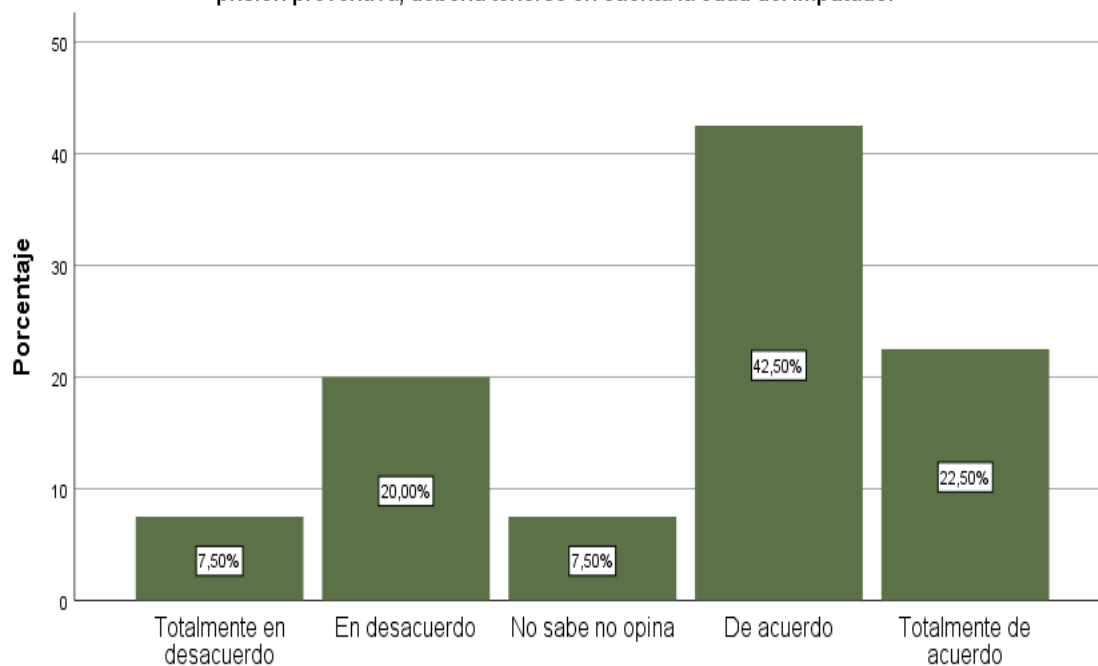
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 20,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 33,3% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 40,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los Abogados especialistas en derecho penal son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.6

6.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la edad del imputado.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 7,50% están totalmente en desacuerdo.
- 20,00% permanecen en desacuerdo.
- 7,50% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 42,50% continúan de acuerdo.
- 22,50% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 6

Tabla cruzada 6.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la edad del imputado.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	10,0%	7,5%
En desacuerdo	1	2	5	8
	20,0%	13,3%	25,0%	20,0%
No sabe no opina	3	0	0	3
	60,0%	0,0%	0,0%	7,5%
De acuerdo	1	7	9	17
	20,0%	46,7%	45,0%	42,5%
Totalmente de acuerdo	0	5	4	9
	0,0%	33,3%	20,0%	22,5%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

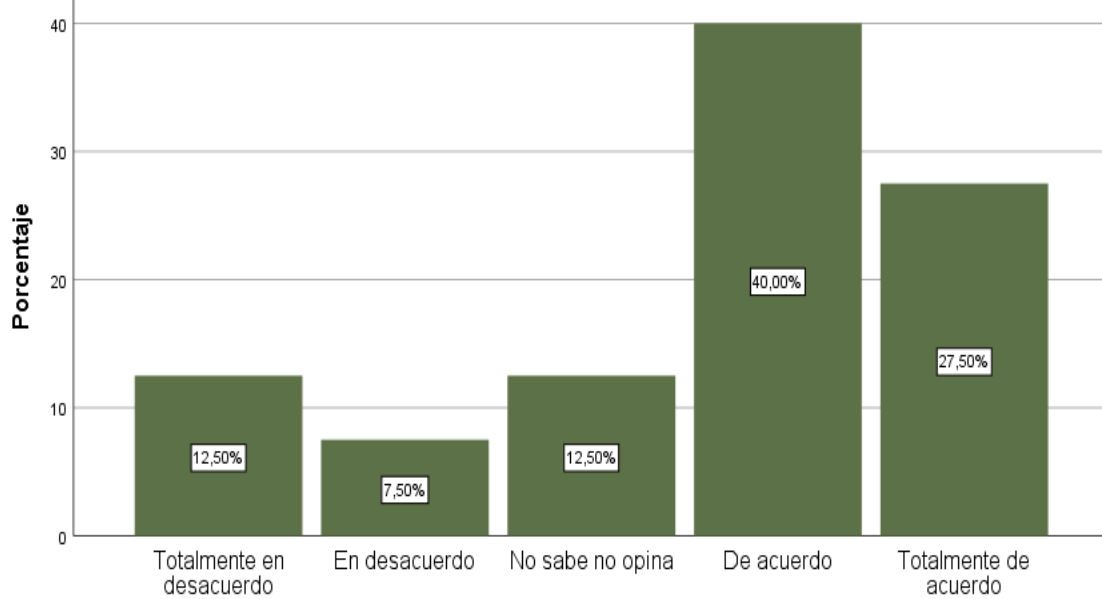
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 0,0% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 33,3% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 20,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los fiscales penales son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.7

7.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la condición económica del imputado.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 12,50% están totalmente en desacuerdo.
- 7,50% permanecen en desacuerdo.
- 12,50% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 40,00% continúan de acuerdo.
- 27,50% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 7

Tabla cruzada 7.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la condición económica del imputado.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	1	2	2	5
	20,0%	13,3%	10,0%	12,5%
En desacuerdo	1	1	1	3
	20,0%	6,7%	5,0%	7,5%
No sabe no opina	3	0	2	5
	60,0%	0,0%	10,0%	12,5%
De acuerdo	0	8	8	16
	0,0%	53,3%	40,0%	40,0%
Totalmente de acuerdo	0	4	7	11
	0,0%	26,7%	35,0%	27,5%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

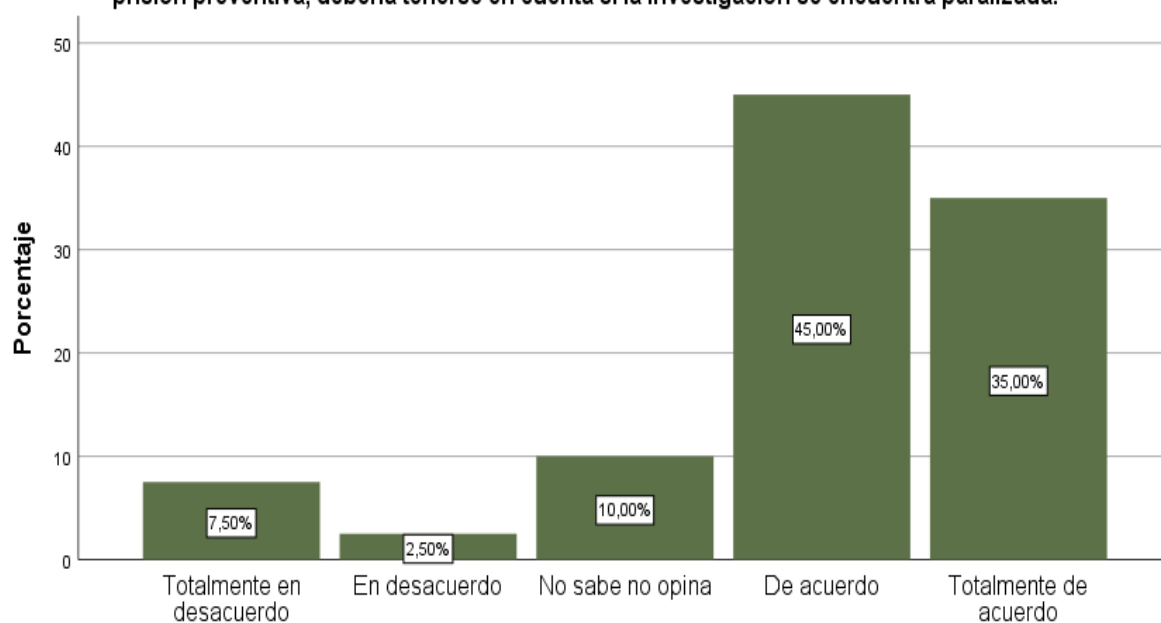
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 0,0% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 26,7% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 35,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los Abogados especializados en derecho penal son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No.8

8.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta si la investigación se encuentra paralizada.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 7,50% están totalmente en desacuerdo.
- 2,50% permanecen en desacuerdo.
- 10,00% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 45,00% continúan de acuerdo.
- 35,00% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 8

Tabla cruzada 8.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta si la investigación se encuentra paralizada.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	10,0%	7,5%
En desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	5,0%	2,5%
No sabe no opina	3	0	1	4
	60,0%	0,0%	5,0%	10,0%
De acuerdo	2	7	9	18
	40,0%	46,7%	45,0%	45,0%
Totalmente de acuerdo	0	7	7	14
	0,0%	46,7%	35,0%	35,0%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

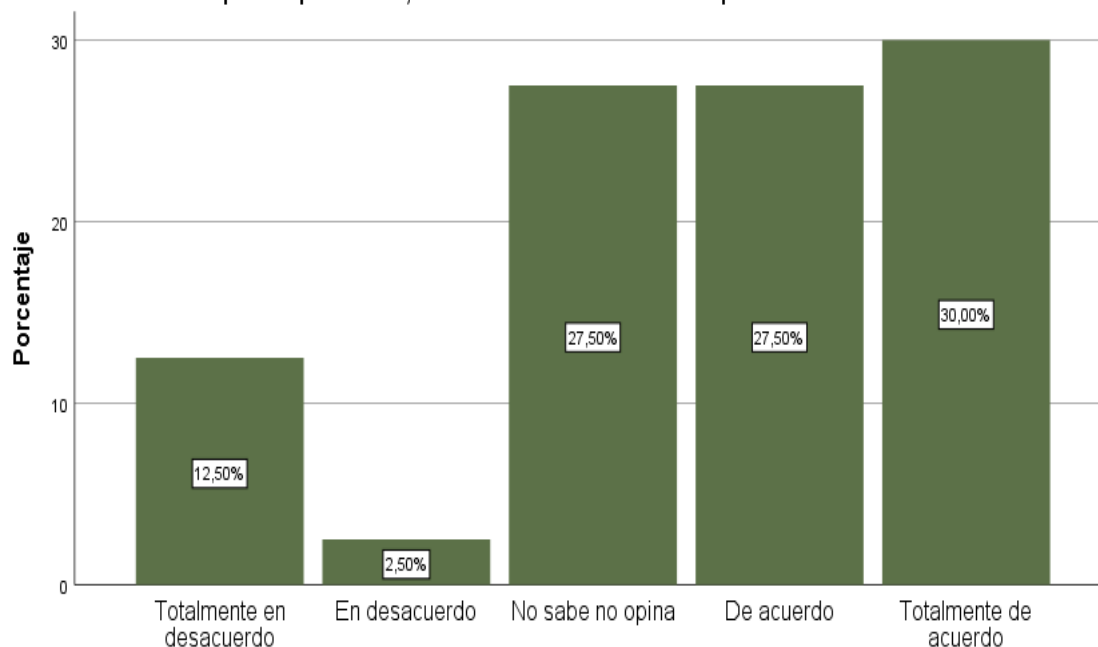
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 0,0% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 46,7% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 35,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los fiscales penales son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No. 9

9.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse si se afecta al plazo razonable.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 12,50% están totalmente en desacuerdo.
- 2,50% permanecen en desacuerdo.
- 27,50% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 27,50% continúan de acuerdo.
- 30,00% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría totalmente de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 9

Tabla cruzada 9.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse si se afecta al plazo razonable.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	3	2	5
	0,0%	20,0%	10,0%	12,5%
En desacuerdo	0	1	0	1
	0,0%	6,7%	0,0%	2,5%
No sabe no opina	3	3	5	11
	60,0%	20,0%	25,0%	27,5%
De acuerdo	1	4	6	11
	20,0%	26,7%	30,0%	27,5%
Totalmente de acuerdo	1	4	7	12
	20,0%	26,7%	35,0%	30,0%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

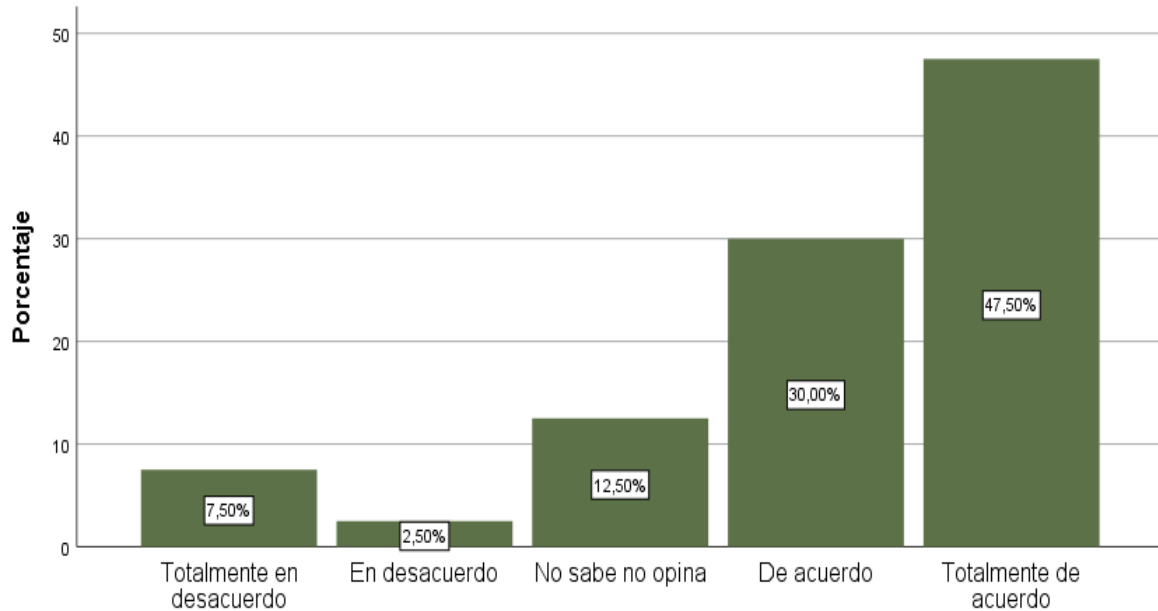
De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 20,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 26,7% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 35,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los Abogados especialistas en derecho penal son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

Gráfico No. 10

10.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta si la etapa de investigación preparatoria de encuentra culminada.



Análisis interpretativo:

En virtud de las respuestas brindadas por los encuestados, en la presente podemos evidenciar los porcentajes establecidos a continuación:

- 7,50% están totalmente en desacuerdo.
- 2,50% permanecen en desacuerdo.
- 12,50% se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 30,00% continúan de acuerdo.
- 47,50% está totalmente de acuerdo.

De tal manera que, se puede deducir que los encuestados se encuentran en su mayoría totalmente de acuerdo con la afirmación presentada.

Tabla No. 10

Tabla cruzada 10.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta si la etapa de investigación preparatoria de encuentra culminada.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal Provincial	Abogado especializado en lo penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	10,0%	7,5%
En desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	5,0%	2,5%
No sabe no opina	2	2	1	5
	40,0%	13,3%	5,0%	12,5%
De acuerdo	0	3	9	12
	0,0%	20,0%	45,0%	30,0%
Totalmente de acuerdo	3	9	7	19
	60,0%	60,0%	35,0%	47,5%
Total	5	15	20	40
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis interpretativo:

De conformidad con las respuestas brindadas, podemos evidenciar los siguientes porcentajes resultantes:

- 60,00% Jueces Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 60,00% Fiscales Penales se encuentran totalmente de acuerdo.
- 35,00% Abogados especialistas en derecho penal se encuentran totalmente de acuerdo.

En conclusión, se deduce que los jueces penales y los fiscales penales son quienes se encuentran más a favor de la afirmación propuesta.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

5.1 Comprobación de la hipótesis general.

Primera hipótesis específica.

Se ha establecido la siguiente duda: ¿De qué manera, las condiciones personales del imputado inciden para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal?

Con dicha finalidad, se señala el siguiente objetivo: Establecer la manera en que las condiciones personales del imputado inciden para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal, por último, se propone la siguiente hipótesis: Las condiciones personales del imputado incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

A partir de los porcentajes obtenidos en virtud de las respuestas de las preguntas 1 al 3 enfocadas a los encuestados, se puede evidenciar que los grupos de entrevistados coinciden generalmente al afirmar que: “Las condiciones personales del imputado incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal”.

Considerando los puntajes de cada alternativa (A=5, B=4, C=3, D=2 E=1) de las

preguntas y el número de las frecuencias (35) multiplicado por el número de ítems (3), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación pregunta 1: 149

Puntuación pregunta 2: 149

Puntuación pregunta 3: 140

Puntuación total: 438

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

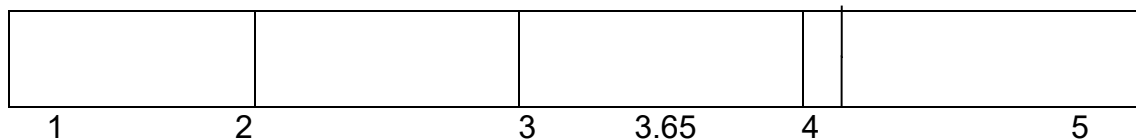
$$PT = 438 / 40$$

$$PT = 10,95$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 10,63 y se hicieron 3 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10,95/3 = 3.65$$



T en D En desacuerdo Ni de A ni en D De acuerdo T d A

En consecuencia, se puede acreditar lo establecido en la presente hipótesis, es decir, las condiciones personales del imputado inciden positivamente para evaluar

el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal

Segunda hipótesis específica.

Se ha establecido la siguiente duda: ¿De qué manera, la situación del estado de la causa del proceso, inciden para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal?

Con dicha finalidad, se señala el siguiente objetivo: Establecer la manera en que la situación del estado de la causa del proceso, inciden para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

A partir de los porcentajes obtenidos en virtud de las respuestas de las preguntas 4 al 5 enfocadas a los encuestados, se puede evidenciar que los grupos de entrevistados coinciden generalmente al afirmar que: “La situación del estado de la causa del proceso, incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal”.

Considerando los puntajes de cada alternativa (A=5, B=4, C=3, D=2 E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (35) multiplicado por el número de ítems (2), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación pregunta 4: 143

Puntuación pregunta 5: 149

Puntuación total: 292

$$PT = \frac{Pq}{Fo}$$

Fo

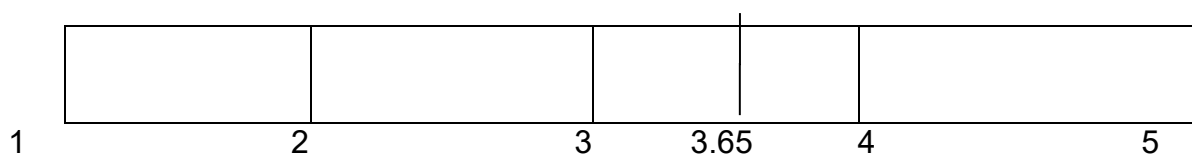
$$PT = 292 / 40$$

$$PT = 10.56$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 10.56 y se hicieron 3 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 7,3/2 = 3.52$$



T en D En desacuerdo Ni de A ni en D De acuerdo T d A

En consecuencia, se puede acreditar lo establecido en la presente hipótesis, es decir, La situación del estado de la causa del proceso, incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.

CONCLUSIONES

1.- Respecto de la primera Hipótesis específica podemos afirmar que las condiciones personales del imputado inciden positivamente para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal, siendo los indicadores que gozan de mayor respaldo los siguientes:

- Presunción de inocencia (43.84%)
- Derecho a la dignidad (43.84%)
- Derecho a no recibir un trato cruel (43.84%)

Los resultados obtenidos reflejan que la mayoría de los operadores jurídicos son de la postura que, la presunción de inocencia, el derecho a la dignidad, así como el de no recibir un trato cruel resultan ser criterios para fundamentar la regulación de cese de prisión preventiva.

Esto debido a que como hemos señalado en el marco teórico, en el que señalamos que el sometimiento por parte del ius puniendi estatal de un sospechoso por la perpetración de un crimen a una medida que implique la privación de su libertad con anterioridad a la verificación de su culpabilidad también denominada prisión preventiva, es descrita como una colisión entre dos intereses de igual valor: en primer lugar, el amparo del principio de presunción de inocencia, el cual, establece que ningún ciudadano debe ser tratado como culpable sin una previa comprobación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan y; en segundo lugar, la obligación y responsabilidad del Estado de perseguir y sancionar a los responsables por la comisión de un delito y la vulneración de bienes jurídicos tutelados, a través de la aseveración de que el sospechoso se encontrará presente

en el juicio, así como, la garantía de que el proceso se realizará sin obstaculizaciones para que finalmente, los culpables puedan ser sancionados con la pena impuesta por ley.

2.- Respecto de la segunda Hipótesis específica podemos afirmar que la situación del estado de la causa del proceso, incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal, siendo los indicadores que gozan de mayor respaldo los siguientes:

Condiciones del imputado

- Estado de salud (43.84%)
- Proyecto de vida (43.84%)
- Edad (43.84%)
- Condición económica (43.84%)

Los resultados obtenidos reflejan que la mayoría de los operadores considera que tanto las condiciones del imputado, el estado de salud, proyecto de vida, edad, así como su condición económica debe ser tomados en cuenta para evaluar el peligro procesal y obstaculización.

Estos resultados coinciden con lo expuesto en el marco teórico en el sentido que la Casación 626-2013, estableciendo que, la medida cautelar de la prisión preventiva no puede requerirse ni imponerse sin las debidas justificaciones, puesto que, se han determinado principios, presupuestos, lineamientos y parámetros que se encargan de regir el empleo de dicha medida, por lo cual, es necesario un estudio legalista, así como, un análisis holístico en conjunto con normas y principios

conexos, puesto que, tal como se ha mencionado previamente, la regla general es la libertad del imputado, siendo la privación de ésta una excepción, y tomando en consideración que la prisión preventiva tiene como finalidad la restricción de un derecho constitucional (la libertad), la imposición de la misma debe efectuarse bajo una sustentación lógica, razonable y proporcional. Ciertamente la prisión preventiva tiene como objetivo restringir la libertad de un individuo, no obstante, es necesario que la imposición de la misma se realice mediante la debida motivación, amparando lo establecido por el principio de proporcionalidad.

RECOMENDACIONES

AL PODER JUDICIAL

1.- Realizar eventos académicos a través de la ETI PENAL dirigido a los jueces penales de la CSJ del Callao, con el objeto de difundir el estudio de la figura procesal de la variación de oficio de la prisión preventiva regulado en el C.P.P. con la finalidad de evaluar los requisitos para conceden dicha medida de coerción procesal.

AL MINISTERIO PÚBLICO

2.- Realizar talleres académicos a través de la ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO dirigido a los fiscales penales del Distrito Fiscal del Callao, con el objeto de estudiar la figura procesal de la variación de oficio de la prisión preventiva regulado en el C.P.P. con el objeto de que puedan tener una correcta participación en las audiencias judiciales que resuelven dicha medida de coerción procesal.

AL COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

3.- Realizar pasantías académicas dirigido a los agremiados, con el objeto de fomentar el estudio de la figura procesal de la variación de oficio de la prisión preventiva con el objetivo de que los abogados que participen en audiencias judiciales, puedan tener una participación activa que garantice los derechos de las personas privada de libertad que buscan obtener el cese de medida de coerción procesal.

REFERENCIAS

Bibliográficas

Armenta Deu, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Asencio Mellado, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Cáceres Julca, J. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Carrión Díaz, J. (2016). *Curso "Prisión Preventiva"*. Lima, Perú: Editorial Academia de la Magistratura.

Castillo Córdova, L. (2005). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 6 (11), pags.127-151

Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores

Chiara Díaz, C. (2011). *Código Penal Comentado*. Buenos Aires, Argentina: Nova Tesis.

Churata Humpiri, M. (2018). *Arbitrariedad en los mandatos de prisión preventiva y su aplicación como regla general en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de San Román – Juliaca*. Universidad Nacional de la Ama.

- Delgado Llalla, S. (2017), *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano*, 2017, Lima, Perú: Universidad Las Américas
- Del Río Labarthe, G. (2008). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Anuario de Derecho Penal 2008: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP –
- Fernández Postigo, J. (2013), *Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva*. D.F, México: Universidad Autónoma de Nuevo León
- Gutiérrez, S. y Benavides, J. (2003). *Aplicación, viabilidad y eficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, previstas por el Código Procesal Penal de Costa Rica, una perspectiva de análisis socio-jurídico*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Jiménez Ojeda, O. (2017), *El impacto de las medidas cautelares en el proceso penal*. D.F, México: Universidad Autónoma de Chiapas.
- Loza Avalos, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Lima, Perú: Estudio Loza Avalos.
- Rodríguez Manzanera, L. (1998). *Crisis Penal y Sustitutivos penales*. D.F, México: Porrúa.
- Martínez Pujalte A. (2010). *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional - Teoría general e implicaciones prácticas*. Lima, Perú: Palestra Editores.

- Montero De la Cruz, B. (2019), *La reparación del daño causado al procesado, por prisión preventiva indebida en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2018*. Huancayo, Perú: Universidad Peruana Los Andes.
- Nogueira Alcalá, H. (2010). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*. Revista de Derecho (nro. 31), págs. 125-126
- Ossorio y Bernard, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Eliasta.
- Pujadas Tortosa, V. (2008). *Teoría general de medidas cautelares penales*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Quiroz Salazar, W. y Araya Vega, A. (2014). *La prisión preventiva: desde la perspectiva Constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Lima, Perú: Ideas.
- Salas Beteta, S. (2011), *El proceso penal común*. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica, p. 181.
- San Martin Castro, C. (2003). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. Revista Derecho y Sociedad (XV), pag.12.
- Sánchez Velarde. P (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Vélez Mariconde, A. (1968). *Derecho Procesal Penal* (Tomo I) (2° ed.) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Lerner.

Electrónicas

Buongermini Palumbo, M. (s.f.). *Medidas Cautelares*. Recuperado de: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>

Castillo Ticona, B. (2015). *Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1824/1/RE_DERECHEO_REVISION.PERIODICA.OFICIO.PRISION.PREVENTIVA.DERECHEO.LIBERTAD_TESIS.pdf

Chacón Rodríguez, J. (2013). *La prisión preventiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Prisi%C3%B3n-Preventiva-a-la-Luz-de-la-Jurisprudencia-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos.pdf>

Chávez-Tafur, G. (2013), *La prisión preventiva en Perú, ¿medida cautelar o anticipo de la pena?* Recuperado de: <https://revistaideele.com/ideele/content/la-Prisi%C3%B3n-preventiva-en-per%C3%BA-%C2%BFmedida-cautelar-o-anticipo-de-la-pena>

Cifuentes Muñoz, E. (1999). *Libertad Personal. Ius et Praxis*, 5(1), págs. 121-163. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750105.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre las medidas para reducir la prisión preventiva*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

LA LEY (2020), *Esta es la Directiva para que jueces penales revisen de oficio la prisión preventiva*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/9681/esta-es-la-directiva-para-que-jueces-penales-revisen-de-oficio-la-prision-preventiva>

Montero Espejo, J. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24498/Montero_EJE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ríos Patio, G. (2018). *La negación de la justicia penal garantista. Un enfoque desde la criminología y la política criminológica*. Recuperado de: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/4106/PROYECTO_DE_INVESTIGACION.pdf;jsessionid=094C4670E6A9A0FC3E3567D18DB7EAAA?sequence=3

Vargas Ccoya, Y. (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno*. Recuperado de:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1v

Vásquez Huamán, C. (2019). *La figura de prisión preventiva: ¿Prórroga o prolongación? En el ordenamiento jurídico procesal*. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1959/1/TL_VasquezHuama_nCynthia.pdf

Legislativas

Casación N° 626-2013, Moquegua

Casación N°01-2007- Huaura, 17 de mayo del 2007, fj.5.

Casación N° 626-2013- Moquegua, 30 de junio del 2015, fj.27, 30, 31 y 40.

Circular sobre prisión preventiva, dictaminado mediante Resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, 13 de setiembre del 2011, 2.º criterio.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01091-2002-HC/TC-Lima, 12 de agosto del 2002, fj. 7,12, 13 y 23.

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 6712-2005-PHC/TC- Lima, 17 de octubre del 2005, fj. 10.

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 045-2004- Lima, 29 de octubre del 2005, fj. 38.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7222-2005-PHC/TC- Puno, 29 de agosto del 2006, fj.2.

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 579-2008-PA/TC-Lambayeque, 5 de junio del 2008, fj. 25.

Sentencia de Tribunal Constitucional N.º 0038-2010-36-1015-JR-PE, Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba.

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04780-2017-PHC/TC- Piura, 26 de abril del 2018, fj.35.

ANEXOS

ANEXO N° 1: CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURA



UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO POS GRADO

<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURA</u>	N°
Fecha: _____.	

La presente encuesta contiene 10 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de **“PROPUESTA DE REGULACIÓN DE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE OFICIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, AÑO 2020”**. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer la manera en que el legislador debería regular los criterios para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal

- A. Totalmente de acuerdo
- B. De acuerdo.
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. En desacuerdo.
- E. Totalmente en desacuerdo

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

A	B	C	D	E
---	---	---	---	---

1.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen la garantía de la presunción de inocencia.				
2.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen el derecho a la dignidad.				
3.- Para regular de la variación de oficio de la prisión preventiva, se debería tener en cuenta criterios que ponderen el derecho a no recibir un trato cruel.				
4.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la condición de salud del imputado.				
5.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta el proyecto de vida del imputado.				
6.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la edad del imputado.				
7.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta la condición económica del imputado.				
8.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse en cuenta si la investigación se encuentra paralizada.				
9.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva, debería tenerse si se afecta al plazo razonable.				
10.- Para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones en la variación de oficio de la prisión preventiva,				

debería tenerse en cuenta si la etapa de investigación preparatoria de encuentra culminada.

--	--	--	--	--

ANEXO N° 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROPUESTA DE REGULACIÓN DE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DE OFICIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, AÑO 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera, el legislador debería regular los criterios para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal?</p> <p>Primer problema específico.</p> <p>De qué manera, las condiciones personales del imputado inciden para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p>	<p><u>Objetivo general:</u></p> <p>Establecer la manera en que el legislador debería regular los criterios para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p> <p>Primer objetivo específico</p> <p>Establecer la manera en que las condiciones personales del imputado inciden para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.</p> <p>Segundo objetivo específico</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u></p> <p>Considerar la primacía de derechos fundamentales, resultaría la manera en que el legislador debería regular la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p> <p>Primera hipótesis específica.</p> <p>Las condiciones personales del imputado inciden positivamente para evaluar el peligro de fuga y de obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Variable X</p> <p>Considerar la primacía de derechos fundamentales,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia. • Derecho a la dignidad • Derecho a no recibir un trato cruel <p>Variable Y</p> <p>Regular la variación de oficio de la prisión preventiva</p> <p>Primera Hipótesis específica</p> <p>Variable X</p> <p>Condiciones del imputado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de salud • Proyecto de vida • Edad

<p>Segundo problema específico.</p> <p>De qué manera, la situación del estado de la causa del proceso, inciden para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p>	<p>Establecer la manera en que la situación del estado de la causa del proceso, inciden para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p>	<p>Segunda hipótesis específica.</p> <p>La situación del estado de la causa del proceso, incide positivamente para evaluar el peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones para la aplicación de la variación de oficio de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Condición económica <p>Variable Y</p> <p>Regular la variación de oficio de la prisión preventiva</p> <p>Segunda Hipótesis específica</p> <p>Variable X</p> <p>Situación del estado de la causa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones paralizadas • Afectación al plazo razonable • Etapa de Investigación preparatoria culminada <p>Variable Y</p> <p>Regular la variación de oficio de la prisión preventiva</p>
--	--	---	---